

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 007/26

**FECHA DE
RESOLUCIÓN**

24 de junio de 2026

Nº DE REGISTRO PNT

INEGI2607765

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

El listado de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI que obtuvieron resultado “No satisfactorio” en la Evaluación del Desempeño 2025, incluyendo nombre completo, número de empleado, cargo o puesto y adscripción completa.

RESPUESTA RECIBIDA

El INEGI informó que el proceso de evaluación 2025 aún no concluía para las personas con resultado no satisfactorio; por ello, no estaba en posibilidad de entregar el listado y datos solicitados.

**MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD**

La entrega de información que no corresponde con la solicitada, así como a la falta o insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.

**LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ**

Se **sobresee** el recurso de revisión por haber quedado sin materia, ya que durante su trámite el INEGI emitió y notificó una respuesta complementaria con el acuerdo del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación como confidencial de los datos solicitados asociados al resultado no satisfactorio, misma que es procedente.

PALABRAS CLAVE

Sobreseer, evaluación del desempeño, Servicio Profesional de Carrera, resultado no satisfactorio, confidencialidad, datos personales.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 26 de marzo de 2026, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito, en formato electrónico, el listado de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que obtuvieron resultado "No satisfactorio" en la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025.

Para cada registro, solicito se proporcione:

nombre completo de la persona servidora pública;
número de empleada(o);
cargo o puesto;
adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto.

La presente solicitud se formula con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 7, 12, 13, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se solicita que la información requerida sea analizada bajo el principio de interés público, considerando que se trata de evaluaciones del desempeño de personas servidoras públicas dentro del Servicio Profesional de Carrera, lo cual incide directamente en la rendición de cuentas, el uso de recursos públicos y el funcionamiento institucional.

En caso de que la información se encuentre contenida en bases de datos, reportes, listados o documentos institucionales, solicito su entrega en el formato electrónico en que obre.

Se precisa que la información solicitada no corresponde a datos de la vida privada, sino al desempeño en funciones públicas dentro del Servicio Profesional de Carrera, por lo que su conocimiento contribuye a la evaluación del funcionamiento institucional y a la rendición de cuentas." (sic)

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

II. El 23 de abril de 2026, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"(...) **Folio de la Solicitud:** 490031200026126

Solicitud: Con fecha 26 de marzo de 2026, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Clasificación:

Entrega de información en medio electrónico.

Respuesta: De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131, párrafo primero y 134 de la Ley General; 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. Los artículos 31 y 34 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI (Estatuto del SPC), establecen que las personas servidoras públicas profesionales de carrera (SPPC) deben ser evaluadas en su desempeño de manera anual y la aprobación de las evaluaciones del desempeño de manera satisfactoria o superior será requisito indispensable para su permanencia en el sistema.
2. Los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Candidatas y de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera del INEGI (Lineamientos para evaluación del desempeño), determinan que la evaluación del desempeño de las personas SPPC comprenderá los 12 meses previos y deberá corresponder al periodo de enero a diciembre de cada año, y la aplicación de la evaluación se deberá realizar en el mes de enero del año siguiente al periodo a evaluar.
3. El artículo 57 de las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, señala que, cuando una persona SPPC no apruebe la evaluación del desempeño, volverá a ser evaluada en un periodo de seis meses.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

4. El artículo 21 de los *Lineamientos para evaluación del desempeño*, indica que las personas que hubieran obtenido resultado no satisfactorio deberán ser evaluadas nuevamente. Asimismo, el artículo 22 establece que el periodo para la segunda evaluación comprenderá los meses de enero a julio del año inmediato siguiente al periodo de la primera evaluación y se realizará durante el mes de julio.
5. Los artículos 45 del Estatuto del SPC y 33 de los *Lineamientos para evaluación del desempeño*, establecen la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra los resultados finales emitidos durante el proceso de la evaluación del desempeño.
6. Los artículos 45 y 46 del Estatuto del SPC, determinan que la persona servidora pública profesional de carrera podrá interponer recurso de reconsideración mediante un escrito que deberá presentarse ante el Titular de la DGARH, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación del acto o resolución recurrida.
7. El artículo 48 del Estatuto del SPC, señala que dentro del término de siete días hábiles la persona titular de la DGARH acordará sobre la admisión o desechamiento del recurso de reconsideración contados a partir del día siguiente de la recepción y previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
8. El artículo 51 del Estatuto del SPC, establece que, a partir de la admisión del recurso, la persona titular de la DGARH tendrá 15 días hábiles para emitir la resolución definitiva.
9. El artículo 52 del Estatuto del SPC, determina que el acuerdo de admisión o de desechamiento del recurso de reconsideración y la resolución deberán notificarse personalmente en el domicilio que haya señalado el recurrente para tal efecto, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la expedición de estos.
10. El artículo 53 del Estatuto del SPC, indica que cuando no es posible notificar personalmente a la persona interesada, la notificación se entenderá realizada con quien reciba el documento; en caso de negativa para su recepción, se dejará aviso para que el recurrente la reciba en la oficina que señala el Instituto. En caso de que no se encuentre persona alguna para la recepción de la notificación, se fijará el aviso en el domicilio señalado y la notificación se tendrá por legalmente efectuada transcurridos 10 días después de fijado el aviso.
11. Después de esa segunda evaluación al haberse obtenido resultado no satisfactorio, las personas servidoras públicas que así lo decidieran podrían interponer recurso de reconsideración por lo que el proceso descrito en los numerales del 6 al 10 se repetiría, con los plazos descritos.

Derivado de lo anterior, hacemos de su conocimiento que aún no concluye el proceso de evaluación de desempeño 2025 de las personas que hubieran obtenido resultado no satisfactorio por lo que no estamos en condiciones de proporcionar:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

[...] el listado de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que obtuvieron resultado "No satisfactorio" en la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025.

Para cada registro, solicito se proporcione:

nombre completo de la persona servidora pública;

número de empleada(o);

cargo o puesto;

adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 144 de la Ley General y 106 de los Lineamientos de Transparencia del INEGI. [...] (sic)

III. El 24 de abril de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios: "RECURSO DE REVISIÓN"

Sujeto obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Solicitante: (...)

I. ACTO IMPUGNADO

La respuesta de la Unidad de Transparencia del INEGI que niega la información solicitada, argumentando que el proceso de evaluación del desempeño 2025 no ha concluido.

Primero. La información sí existe.

El INEGI publicó el documento "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025", en el cual se contienen resultados de evaluación, incluyendo registros con resultado "NO SATISFACTORIO" asociados a número de empleado, lo que acredita que la información existe, está documentada y es identificable.

Segundo. La solicitud no se refiere a etapas posteriores.

No se solicitó información sobre segunda evaluación, reconsideración u otras etapas. La solicitud se limita a los datos de identificación de las personas que ya aparecen en el documento publicado con

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

resultado "NO SATISFACTORIO". La autoridad interpreta incorrectamente la solicitud al vincularla con procesos posteriores.

Tercero. El documento es oficial y válido.

El documento no es preliminar, sino institucional, ya que contiene resultados emitidos, deriva de disposiciones normativas y cuenta con validación mediante firmas digitales de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera y de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

Cuarto. La negativa carece de fundamento.

La autoridad no clasificó la información como reservada ni confidencial, limitándose a señalar que el proceso no ha concluido, lo cual no constituye causal válida de negativa conforme a la normativa de transparencia.

Quinto. Se vulnera el principio de máxima publicidad.

La información ya fue parcialmente difundida por el propio INEGI, forma parte del ejercicio de funciones públicas y es de interés público. Negar su acceso contraviene el principio de máxima publicidad.

Sexto. Existe incongruencia.

El sujeto obligado publica resultados oficiales, pero niega la identificación de las personas contenidas en dichos registros, evidenciando una respuesta evasiva e incompleta.

III. PETICIÓN

Primero. Se admita el presente recurso.

Segundo. Se revoque la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Se ordene la entrega de la información solicitada, consistente en los datos de identificación de las personas servidoras públicas que aparecen en el listado con resultado "NO SATISFACTORIO" en la evaluación 2025.

Cuarto. Se aperciba al sujeto obligado para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las medidas de apremio y responsabilidades previstas en la Ley General de Transparencia.

IV. PRUEBA

Se anexa el documento oficial publicado por el INEGI "Evaluación del Desempeño... 2025", en el que constan los resultados y registros con calificación "NO SATISFACTORIO". (sic)



Anexo a su recurso de revisión, la persona solicitante remitió un archivo en formato PDF denominado "ResultadosEvaluación2025.pdf", mediante el cual, la Dirección General Adjunta

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de Recursos Humanos del INEGI comunicó los resultados de la Evaluación del Desempeño del periodo 2025. En dicho documento se advierten el número consecutivo de la lista, el número de empleado y el resultado de la evaluación ("Satisfactorio" o "No satisfactorio").

IV. El 29 de abril de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 007/26** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 29 de abril de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 04 de mayo de 2026, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VII. El 04 de mayo de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VIII. El 14 de mayo de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014./ 48 /2026** de la misma fecha, signado por la persona Titular de la Dirección General Adjunta de Control Interno y Transparencia, y Coordinadora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona Titular del Órgano

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual se manifestaron los siguientes alegatos:

"[...] El 26 de marzo de 2026, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126, mediante la cual, el ahora Recurrente requirió lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

La solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 23 de abril de 2026, mediante la misma PNT con la información proporcionada por la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**. No obstante, el 24 de abril de 2026, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126, mediante el cual, expuso lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]

Al respecto, es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora Recurrente de los motivos que hace valer, puesto que este Instituto brindó respuesta otorgando explicando de manera puntual, el proceso mediante el cual se lleva a cabo la Evaluación del Desempeño del INEGI, así como los fundamentos normativos aplicables y donde puede consultar cada uno de ellos, indicándole que **aún no concluye el proceso de evaluación de desempeño 2025 de las personas que hubieran obtenido resultado no satisfactorio** por lo que **no se está en condiciones de proporcionar**, lo cual se puede corroborar de la respuesta emitida por este Instituto el 13 de abril de 2026.

Ahora bien, en cuanto a los agravios que manifiesta el ahora Recurrente, es de señalar lo siguiente:

En su primer, tercer y quinto agravio, refiere lo siguiente:

"Primero. La información sí existe. El INEGI publicó el documento "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025", en el cual se contienen resultados de evaluación, incluyendo registros con resultado "NO SATISFACTORIO" asociados a número de empleado, lo que acredita que la información existe, está documentada y es identificable."

"Tercero. El documento es oficial y válido. El documento no es preliminar, sino institucional, ya que contiene resultados emitidos, deriva de disposiciones normativas y cuenta con validación mediante firmas digitales de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera y de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.", y,

"Quinto. Se vulnera el principio de máxima publicidad. La información ya fue parcialmente difundida por el propio INEGI, forma parte del ejercicio de funciones públicas y es de interés público. Negar su acceso contraviene el principio de máxima publicidad."

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Los presentes agravios se contestan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados entre sí, manifestando que este Instituto atendiendo al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo y 11 de la Ley General, realizó una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos en aras de brindar el mayor acceso a la información, encontrando, el documento denominado: **"EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PROFESIONALES DE CARRERA DEL INEGI DEL PERIODO 2025"**.

Del formato mencionado, se desprenden los **"Números de empleado"** correlacionados con el resultado que obtuvieron cada uno de los servidores públicos que fueron evaluados en el periodo de 2025, es decir, **"Satisfactorio o No Satisfactorio"**.

Por lo tanto, no se cuenta con un documento o archivo que integre todos los datos que solicita el ahora Recurrente, ya que este Instituto como sujeto obligado sólo tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos y que está obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **sin que ello implique la elaboración de un documento ad hoc para atender la solicitud de información que nos ocupa**, esto con fundamento en los artículos 8, fracción II de la Ley General; 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia del INEGI, así como, el Criterio de Interpretación *"Criterio 03/17"*, mismo que señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Asimismo, es importante señalar que **la información que fue publicada en la Intranet institucional** se realizó para dar atención a lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Candidatas y de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera del INEGI (Lineamientos para evaluación del desempeño), y **es preliminar** de conformidad con los artículos 31 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI y 21 y 22 de los Lineamientos para evaluación del desempeño, que a la letra señalan lo siguiente:

Lineamientos para evaluación del desempeño

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"Artículo 20. La DGARH comunicará los resultados de la evaluación a las personas SPPC.

***Capítulo V,
De los resultados no satisfactorios.***

Artículo 21. En el caso de las personas SPPC que no obtengan una calificación mínima de setenta en la primera evaluación, volverá a ser evaluada. Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria, será separada del encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de las Normas.

Artículo 22. En el supuesto del artículo anterior, el periodo para la segunda evaluación comprenderá los meses de enero a junio del año inmediato siguiente al periodo de la primera evaluación, mientras que el registro en el SEDSPC de las actividades y/o entregables generados, los Factores de desempeño y la correspondiente evaluación, se realizará por la persona Evaluadora en el SEDSPC durante el mes de julio."

Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI

***"Capítulo III,
De la Evaluación del Desempeño.***

Artículo 31.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera serán evaluados en su desempeño de manera anual, conforme a los lineamientos que determine la Comisión."

Por lo tanto, si bien se cuenta con la información publicada en la Intranet, **es preliminar** porque responde **solo a una parte del proceso de evaluación, mismo que no ha concluido**. Específicamente para las personas que obtuvieron resultado no satisfactorio, derivado de la normatividad señalada, **al no contar con los resultados de las dos evaluaciones, no se tiene un resultado definitivo**. Por lo tanto, no se está en condiciones de emitir **"...el listado de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que obtuvieron resultado "NO SATISFACTORIO" en la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025."**

En virtud de lo anterior, se reitera que la respuesta proporcionada por este Instituto se emitió en estricto apego al marco jurídico aplicable, cumpliendo con los principios, bases y procedimientos que rigen el derecho de acceso a la información, atendido en la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126.

En su segundo agravio el ahora Recurrente señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"Segundo. La solicitud no se refiere a etapas posteriores. No se solicitó información sobre segunda evaluación, reconsideración u otras etapas. La solicitud se limita a los datos de identificación de las personas que ya aparecen en el documento publicado con resultado "NO SATISFACTORIO". La autoridad interpreta incorrectamente la solicitud al vincularla con procesos posteriores."

Al respecto, es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora Recurrente, puesto que, en la respuesta que se le otorgó, no se hizo referencia a ninguna etapa posterior; ni se le señaló algún proceso posterior a la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, para el periodo de 2025, sino que se le informó que **aún no concluye el proceso de evaluación de desempeño 2025 de las personas que hubieran obtenido resultado no satisfactorio, por lo que no se estaba en condiciones de proporcionar la información.**

En sus agravios cuarto y sexto, el ahora Recurrente expresa lo siguiente:

"Cuarto. La negativa carece de fundamento. La autoridad no clasificó la información como reservada ni confidencial, limitándose a señalar que el proceso no ha concluido, lo cual no constituye causal válida de negativa conforme a la normativa de transparencia.", y,

"Sexto. Existe incongruencia. El sujeto obligado publica resultados oficiales, pero niega la identificación de las personas contenidas en dichos registros, evidenciando una respuesta evasiva e incompleta."

Es de señalar que "los nombres completos de las personas servidoras públicas", "el cargo o puesto" y "la adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto" de las personas servidoras públicas que obtuvieron un resultado no satisfactorio, asociados a los resultados relacionados en el listado **"EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PROFESIONALES DE CARRERA DEL INEGI DEL PERIODO 2025", está en proceso de clasificación como información confidencial** por parte del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Comité de Transparencia), **por ser datos personales que hacen a los servidores públicos evaluados, identificables y descriptibles, lo que conlleva a un riesgo a su integridad, dignidad, honra o reputación, o a dar origen a discriminación, ante una utilización indebida de dicha información.**

En ese sentido, se tiene que la razón de la protección que otorga la clasificación de esta información, radica en la necesidad de resguardar la vida privada y la estabilidad laboral de los individuos, ya que dar a conocer el nombre de las personas servidoras públicas que fueron evaluadas y calificadas como "No satisfactorio", podría generar una percepción errónea y negativa en contra de ellas, afectándolas en su esfera más íntima, provocando un grado de estigmatización, o bien, un impacto en su honra y reputación, su desarrollo profesional y su seguridad laboral, ya que como se ha expuesto el proceso aún no está concluido y **ese resultado no satisfactorio no corresponde aún a un resultado definitivo de la evaluación.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En ese sentido se remitirá un alcance a esa Autoridad Garante, en el que se hará de su conocimiento el acuerdo que, en su momento, emita formalmente el Comité de Transparencia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se solicita a esa H. Autoridad Garante, **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción II de la Ley General.

II. PRUEBAS.

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126 generado por la PNT.

SEGUNDA. Respuesta del 23 de abril de 2026, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT, para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126.

Las anteriores probanzas, se relacionan con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que se proporcionó la información con que cuenta este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad Garante se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se **CONFIRME** la respuesta de este Instituto, en términos del artículo 154, fracción II de la Ley General, por los motivos y fundamentos previamente expuestos en el presente Oficio. [...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

a) Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200026126, que presentó la persona recurrente a través de la PNT, el 26 de marzo de 2026, en los términos reseñados en el antecedente I de la presente resolución.

b) Oficio sin número, de fecha 23 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud con número de folio 490031200026126, en los términos reseñados en el antecedente II de la presente resolución.

c) Impresión de pantalla en la que se puede observar el envío de los alegatos a esta Autoridad Garante a través del Buzón Electrónico de la SABG.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

IX. El 25 de mayo de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014./ 49 /2026**, de la misma fecha, signado por la persona Titular de la Dirección General Adjunta de Control Interno y Transparencia, y Coordinadora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual realizó un alcance a sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

"[...] Con la intención de complementar y reforzar las manifestaciones y alegatos enviadas mediante Oficio Núm. 1090014./ 48 /2026 de fecha 14 de mayo de 2026, se informa lo siguiente:

La Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, área administrativa responsable de la información requerida, manifestó que se cuenta con información publicada en la Intranet que consiste en un documento denominado **"EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PROFESIONALES DE CARRERA DEL INEGI DEL PERIODO 2025"**, el cual, es el documento público con que cuenta el INEGI, a través del cual, comunica los resultados de la Evaluación del Desempeño del periodo 2025.

No obstante, respecto a lo requerido por la persona solicitante, ahora Recurrente, de forma específica, que se le den a conocer los siguientes datos: **nombre completo de la persona servidora pública; cargo o puesto; adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto, de los resultados no satisfactorios**; señala que no se pueden poner a disposición del ahora Recurrente toda vez que **es información confidencial porque se encuentran asociados a los resultados relacionados en el listado "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025", ya que las hace identificables y descriptibles, lo que conlleva un riesgo a su integridad, dignidad, honra o reputación, o a dar origen a discriminación, ante una utilización indebida de esa información.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción VI; 20, fracción VI; 39, párrafo primero; 40, fracción II; 102, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 103, fracción I; 106, párrafo primero; 110 y 115, párrafos primero y segundo; y 139, párrafos primero y segundo, fracción I; de la Ley General; 1 y 3, fracciones VI y IX; 25, 26, 77 y 78, fracción I, de la Ley General de Datos Personales; 2, fracciones V y VIII; 21, fracción III; 27, párrafos primero y segundo, fracción I; 32, párrafo primero; 40, párrafo primero; 46, párrafos primero y segundo; 72 y 79, párrafos primero y segundo; de los Lineamientos de Transparencia del INEGI; así como los Lineamientos Segundo, fracción III; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I; Octavo, párrafos primero y segundo y Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1 y 5; y penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Considerando lo anterior, el Comité de Transparencia del INEGI, mediante acuerdo **CT.002/IV.OR/2026** emitido el 15 de mayo de 2026, **confirmó la clasificación de la información como Confidencial de los nombres completos de las personas servidoras públicas, los cargos o puestos, así como la adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

hasta el área específica en la que se encuentra el puesto” que obtuvieron un resultado no satisfactorio, asociado a los resultados relacionados en el listado “Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025”, con fundamento en los artículos 3, fracción VI, 39, párrafo primero, 40, fracción II, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero y segundo y 139, párrafo segundo, fracción I de la Ley General; 3, fracción VI, 77 y 78, fracción I de la Ley General de Datos Personales; 2, fracción V, 21, fracción III, 32, párrafo segundo, 36, 40, párrafo primero, 46, párrafos primero y segundo y 72, párrafo segundo de los Lineamientos de Transparencia del INEGI; así como los artículos 6, 7, fracción III y 9, fracción I del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Es así que, la Unidad de Transparencia, con fecha 25 de mayo de 2026, envió un **alcance a la respuesta** proporcionada al ahora Recurrente respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126, mediante el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, ya que no registró correo electrónico alguno y fue el medio que señaló en su Recurso de Revisión, bajo los siguientes términos:

“Estimado Solicitante:

*En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **490031200026126**, y en términos del artículo 131, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se informa lo siguiente:*

*Se notifica que mediante acuerdo **CT.002/V.OR/2026**, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 15 de mayo de 2026, **se confirmó la clasificación de la información como Confidencial** de los nombres completos de las personas servidoras públicas, los cargos o puestos, así como la adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto” que obtuvieron un resultado no satisfactorio, asociado a los resultados relacionados en el listado “Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025”*

Por lo que se remite el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 15 de mayo de 2026, en la que se confirmó la Clasificación de la Información como Confidencial, mediante el acuerdo referido.”

En virtud de lo anterior, se envía el alcance remitido al ahora Recurrente el día 25 de mayo de 2026, mediante el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126, el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 15 de mayo de 2026, en la que se confirmó la Clasificación de la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Información como Confidencial, mediante el acuerdo número **CT.002/V.OR/2026** y se reitera lo señalado en las manifestaciones y alegatos emitidas por esta Coordinación Ejecutiva.

Bajo esta premisa, la respuesta emitida por este Instituto a través del alcance en comento cumple cabalmente con los principios rectores que marca la Ley General, de máxima publicidad y exhaustividad, en consecuencia, al modificar la respuesta original con el alcance quedaría sin materia el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se solicita a esa H. Autoridad Garante, se actualice la causal de **Sobreseimiento**; asimismo, se **Confirme** la respuesta de este Instituto, de acuerdo con los artículos 154, fracciones I y II, y 159, fracción III de la Ley General. [...] (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio sin número, de fecha 25 de mayo de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, en el que se remite un alcance a la respuesta impugnada, en los términos siguientes:

"[...] Estimado Solicitante

En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **490031200026126**, y en términos del artículo 131, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se informa lo siguiente:

Se notifica que mediante acuerdo **CT.002/V.OR/2026**, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 15 de mayo de 2026, **se confirmó la clasificación de la información como Confidencial** de los nombres completos de las personas servidoras públicas, los cargos o puestos, así como la adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto" que obtuvieron un resultado no satisfactorio, asociado a los resultados relacionados en el listado "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025"

Por lo que se remite el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 15 de mayo de 2026, en la que se confirmó la Clasificación de la Información como Confidencial, mediante el acuerdo referido. [...]"

b) Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 15 de mayo de 2026, signada por sus integrantes, mismos que resolvieron por unanimidad, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"[...] 3. Análisis de la clasificación de información como Confidencial relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126 con motivo del Recurso de Revisión INEGI OIC AG RAI 007/26, requerida por la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

El Suplente del presidente del Comité solicitó al secretario técnico del Comité el desahogo del tema. El secretario técnico del Comité continuó con el desahogo del punto número 3 del Orden del Día indicando que se puso a disposición de las personas integrantes del Comité de Transparencia, el oficio núm. 1090011.8./72/2026 suscrito por la persona que funge como enlace en la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos donde se hace referencia a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200026126, en la que se requiere: **en formato electrónico, el listado de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que obtuvieron resultado "NO SATISFACTORIO" en la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025.** De la respuesta otorgada, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en el que reitera que requiere, de forma específica, que se le den a conocer los siguientes datos: **nombre completo de la persona servidora pública; cargo o puesto; adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto.** Ante ello la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, señala que los datos, tal y como los solicita no se pueden poner a disposición de la persona solicitante, toda vez que las hace identificables y descriptibles, lo que conlleva un riesgo a su integridad, dignidad, honra o reputación, o a dar origen a discriminación, ante una utilización indebida de esa información. Por lo cual, solicita a este Comité de Transparencia la **clasificación como confidencial de los "nombres completos de las personas servidoras públicas; los cargos o puestos, así como la adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto" que obtuvieron un resultado no satisfactorio, asociado a los resultados relacionados en el listado "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025";** por lo que, se sometió a consideración del pleno, consultando a las personas integrantes del Comité de Transparencia y al invitado permanente si tenían comentarios. No habiendo comentarios, el Suplente del presidente solicitó al secretario técnico del Comité dar lectura al acuerdo, mismo que, fue aprobado por unanimidad de votos en los siguientes términos: ----- **CT.002/V.OR/2026.-** Con fundamento en los artículos 3, fracción VI, 39, párrafo primero, 40, fracción II, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero y segundo y 139, párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 3, fracción VI, 77 y 78, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales); 2, fracción V, 21, fracción III, 32, párrafo segundo, 36, 40, párrafo primero, 46, párrafos primero y segundo y 72, párrafo segundo de los Lineamientos de Transparencia del INEGI; así como los artículos 6, 7, fracción III y 9, fracción I del Manual, las personas integrantes del Comité de Transparencia, **confirman la clasificación de la información como Confidencial de los nombres completos de las personas servidoras públicas, los cargos o puestos, así como la adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto" que obtuvieron un resultado no satisfactorio, asociado a los resultados relacionados en el listado "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025".** -----
[...]" (sic)

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

c) Captura de pantalla del envío, a través de la PNT, medio indicado para recibir notificaciones, del alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información a la persona recurrente, con fecha 25 de mayo del presente año.

X. El 22 de junio de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

XI. El 23 de junio de 2026, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XII. El 23 de junio de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XIII. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultada para emitir la presente resolución, por conducto de la persona Titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 2025.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió, señalando como modalidad de entrega a través de la PNT, el listado de las personas servidoras públicas del INEGI que pertenecen a su Servicio Profesional de Carrera y que obtuvieron resultado "No satisfactorio" en la Evaluación del Desempeño 2025, que contenga:

- Nombre completo de la persona servidora pública,
- Número de empleada (o),
- Cargo o puesto y
- Adscripción completa (desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto).

Respecto de los contenidos solicitados, realizó las siguientes precisiones:

- Que el requerimiento se formula bajo los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.
- Que solicitó que la información requerida sea analizada bajo el principio de interés público, por tratarse de evaluaciones del desempeño de personas servidoras públicas dentro del Servicio Profesional de Carrera; lo cual, considera que incide directamente en la rendición de cuentas, el uso de recursos públicos y el funcionamiento institucional.
- Que, en caso de que la información se encuentre contenida en bases de datos, reportes, listados o documentos institucionales, se le entregue en el formato electrónico en que obre.
- Que, bajo su apreciación, la información solicitada no corresponde a datos de la vida privada, sino al desempeño en funciones públicas dentro del Servicio Profesional de Carrera.

En su respuesta, el INEGI, a través de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, señaló:

1. Que en los artículos 31 y 34 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI (Estatuto del SPC) se establece la evaluación anual del desempeño de las personas

¹ Disponible para consulta: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Erh_05Abr24.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

servidoras públicas profesionales de carrera como condición indispensable para su permanencia en el sistema, debiendo obtener resultados satisfactorios o superiores.

2. Que los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Candidatas y de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera del INEGI² (Lineamientos para evaluación del desempeño), determinan que dicha valoración comprende los 12 meses del periodo de enero a diciembre y que su aplicación debe realizarse en enero del año inmediato posterior.
3. Que el artículo 57 de las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI³ (Normas), dispone que en caso de que una persona servidora pública profesional de carrera no apruebe la evaluación del desempeño, será evaluada nuevamente dentro de un periodo de seis meses.
4. Que de conformidad con los artículos 21 y 22 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño, las personas servidoras públicas profesionales de carrera que obtengan un resultado no satisfactorio deberán someterse a una segunda evaluación, la cual abarcará el periodo de enero a julio del año inmediato posterior y se llevará a cabo durante el mes de julio.
5. Que los artículos 45 del Estatuto del SPC y 33 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño prevén la procedencia del recurso de reconsideración como medio de impugnación respecto de los resultados finales derivados de las evaluaciones del desempeño.
6. Que de conformidad con los artículos 45 y 46 del Estatuto del SPC, las personas servidoras públicas profesionales de carrera tienen la facultad de interponer un recurso de reconsideración mediante escrito dirigido a la persona Titular de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida.
7. Que el artículo 48 del Estatuto del SPC incorpora que la persona Titular de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos deberá resolver sobre la admisión o el

² Disponible para consulta: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/LED_07May24.pdf

³ Disponible para consulta: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Nrh_05Abr24.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

desechamiento del recurso de reconsideración, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dentro de los siete días hábiles siguientes a su recepción.

8. Que el artículo 51 del Estatuto del SPC dispone que, una vez admitido el recurso de reconsideración, la persona Titular de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos contará con un plazo de 15 días hábiles para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento.
9. El artículo 52 del Estatuto del SPC prevé que tanto el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de reconsideración, como la resolución que recaiga al mismo, deberá hacerse de conocimiento a la parte inconforme mediante notificación personal en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de su emisión.
10. Que el artículo 53 del Estatuto del SPC, regula las modalidades de notificación aplicables cuando no sea posible realizar la notificación directamente con la persona interesada, estableciendo que esta podrá entenderse con quien reciba el documento en el domicilio señalado. Asimismo, prevé que, en caso de negativa para su recepción, deberá dejarse aviso para que la parte inconforme acuda a recibirla en la oficina correspondiente y, cuando no se encuentre alguien en el domicilio indicado, la notificación se tendrá por legalmente efectuada una vez transcurridos 10 días contados a partir de la fijación del aviso respectivo.
11. Que, en aquellos casos en que, como resultado de la segunda evaluación, se determinara nuevamente una calificación no satisfactoria, procedería la interposición del recurso de reconsideración en términos del Estatuto del SPC, debiendo observarse el mismo trámite, sustanciación, resolución y notificación de las etapas y plazos descritos.
12. Que aún no concluye el proceso de Evaluación de Desempeño 2025 de las personas que hubieran obtenido resultado "No satisfactorio" por lo que no están en condiciones de proporcionar el listado solicitado que incluya datos de identificación y adscripción.

Cabe señalar que, en la respuesta del sujeto obligado, los títulos de los ordenamientos normativos citados dirigen al instrumento legal correspondiente mediante hipervínculos para su consulta.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, en el que manifestó que el Instituto negó la información solicitada bajo el argumento de que el proceso de evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio 2025 aún no había concluido, argumentando que:

1. **La información sí existe**, debido a que el sujeto obligado publicó el documento "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025" con los resultados de evaluación, incluyendo aquellos con registro "No satisfactorio" asociados al número de empleado, por lo cual, considera que se acredita que la existencia de la información, misma que está documentada y es identificable.
2. **La solicitud no se refiere a etapas posteriores**, toda vez que únicamente se requirieron los datos de identificación de las personas servidoras públicas que aparecen en el documento publicado con resultado "No satisfactorio", sin que se hubiera solicitado información relacionada con una segunda evaluación, recursos de reconsideración o cualquier otra etapa subsecuente del proceso de evaluación del desempeño, por lo que estima que el sujeto obligado interpretó incorrectamente el alcance de la petición al vincularla con procesos posteriores.
3. **El documento es oficial y válido** porque contiene resultados de la evaluación emitidos por el Instituto, deriva de disposiciones normativas aplicables y cuenta con la validación de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera y de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos mediante firmas digitales, razón por la cual plantea que no puede considerarse un documento preliminar.
4. **La negativa carece de fundamento**, debido a que la autoridad no sustentó la improcedencia de la entrega de la información por la actualización de alguna causal de clasificación como reservada o confidencial, sino únicamente hizo referencia al hecho de que el proceso no había concluido, supuesto que, desde su perspectiva, no se encuentra previsto en la normativa de transparencia como una causa válida para restringir el acceso a la información solicitada.
5. **Se vulnera el principio de máxima publicidad** dado que la información requerida ya fue difundida parcialmente por el propio INEGI, se encuentra relacionada con el ejercicio de funciones públicas y reviste interés público, por lo que, a su juicio, negar su acceso

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

contraviene dicho principio previsto en la normativa en materia de transparencia.

6. **Existe incongruencia** en la contestación del sujeto obligado, puesto que este reconoce la existencia y difusión de resultados oficiales de la evaluación, pero niega el acceso a la información que permitiría identificar a las personas vinculadas con dichos registros, lo que, en su opinión, evidencia una respuesta evasiva e incompleta.

A manera de complemento de su queja, la persona recurrente, aportó el archivo en formato PDF, descrito en el antecedente III.

Bajo el tenor expuesto, se advierte que los agravios de la persona recurrente se refieren a que **la información entregada no corresponde con la solicitada**, así como a la **falta o insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracciones V y XII de la Ley General de Transparencia.

Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y añadió lo siguiente:

- Que no le asiste la razón a la persona recurrente toda vez que el INEGI explicó el proceso mediante el cual se realizó la Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera, precisando que la correspondiente al ejercicio 2025 aún no había concluido, por lo que no se encontraba, al momento de la contestación, en condiciones de proporcionar la información requerida.
- Que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros localizando el documento denominado "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025" del cual se desprenden los "números de empleado" vinculados con el resultado obtenido, tanto "Satisfactorio" como "No satisfactorio", de las personas evaluadas.
- Que no cuenta con un archivo que integre la totalidad de los datos solicitados por la persona recurrente, por lo cual argumentó que no estaba obligado a elaborar documentos adicionales para atender la petición, ya que únicamente tiene la obligación normativa de proporcionar aquella información contenida en lo que obre en sus archivos, conforme a sus facultades, competencias y funciones.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que la Evaluación del Desempeño fue publicada a través de la Intranet institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos para evaluación del desempeño, el cual establece que la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos debe comunicar los resultados de la evaluación a dichas personas.
- Que los resultados de la Evaluación del Desempeño tienen el carácter de ser preliminares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, así como en los artículos 21 y 22 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, los cuales prevén que dicho procedimiento incluye una segunda evaluación para las personas servidoras públicas que obtengan un resultado "No satisfactorio".
- Que si bien, se difundieron los resultados parciales a través de la Intranet institucional, estos corresponden únicamente a una fase del proceso de evaluación, razón por la cual, al momento de atender la solicitud de información, no se contaba aún con resultados definitivos, toda vez que la segunda etapa de evaluación no ha sido realizada.
- Que en la respuesta emitida no se había hecho referencia a procedimientos posteriores, sino que únicamente se precisó que el proceso de evaluación del desempeño 2025, en el caso de las personas servidoras públicas que obtuvieron un resultado "No satisfactorio", aún se encontraba en curso y que, por ello, al no haber concluido dicho proceso, no se contaba con elementos definitivos que permitieran proporcionar la información requerida cuando fue pedida.
- Que los datos de identificación de las personas servidoras públicas con resultado "No satisfactorio" vinculados al listado denominado "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025", se encontraban en proceso de clasificación como información confidencial por parte del Comité de Transparencia, en razón de que la asociación del resultado no definitivo dentro de un proceso de la evaluación aún no concluido, como es el caso, con los datos pedidos por la persona recurrente de quienes participaron en dicha valoración, al hacerlos identificables afectan su honra, reputación, desarrollo profesional y estabilidad laboral, generando incluso riesgos de estigmatización.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que, una vez que el Comité de Transparencia emitiera el acuerdo mediante el cual validara la clasificación sería remitido a esa Autoridad Garante en vía de alcance.

Al respecto, el sujeto obligado ofreció como pruebas las documentales citadas en el antecedente VIII de la presente resolución.

De acuerdo con lo manifestado por el INEGI, de manera posterior, remitió a esta Autoridad Garante, el alcance referido de su oficio de alegatos, mediante el cual precisó que mediante el Acuerdo CT.002/V.OR/2026 aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de mayo de 2026, su Comité de Transparencia confirmó, por unanimidad, como información confidencial la asociación de los nombres completos de las personas servidoras públicas, sus cargos o puestos y su adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto, con los resultados contenidos en el listado denominado "Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI del periodo 2025", en virtud que la divulgación de dicha información de manera vinculada entre sí, afectaría su integridad, dignidad, honra o reputación, y daría lugar a actos de discriminación derivados de un uso indebido de la misma. Cabe señalar que dicho acuerdo fue entregado a la persona recurrente a través del medio de notificación señalado en su recurso de revisión, esto es, por medio de la PNT.

En ese sentido, el Instituto remitió a esta Autoridad Garante, el documento comprobatorio de la notificación y **solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación y la confirmación de la respuesta**, ofreciendo como pruebas las reseñadas en el antecedente IX de esta resolución.

Las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, tanto en alegatos como en su alcance; así como las aportadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁴, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁵, atendiendo a lo previsto en su artículo 2.

⁴ Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

⁵ Para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar si con la modificación de la respuesta que fue notificada por el sujeto obligado en alegatos, analizada de manera conjunta con la brindada al inicio, se colman los agravios hechos valer por la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. En este considerando se analizará la modificación a la respuesta impugnada, para lo cual, en principio, se estudiará el marco normativo que regula el procedimiento de evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI, atendiendo a que **el argumento central de la clasificación realizada por el sujeto obligado en alcance a la respuesta inicial se relaciona con un elemento fáctico temporal**, es decir, se **considera confidencial la vinculación de los datos requeridos con el resultado negativo preliminar, más no definitivo**, debido a que el proceso de evaluación no ha culminado de conformidad con la normativa que lo rige.

Una vez realizado lo anterior, se llevará a cabo el análisis de la interpretación dada por el INEGI a la solicitud de acceso; así como el estudio de la naturaleza de los datos requeridos de forma desagregada y su relación con el resultado negativo de la evaluación; también se aplicará una prueba de interés público y se verificará el procedimiento para clasificar la información previsto en la Ley General de la materia, para así determinar si se actualiza o no la hipótesis de sobreseimiento del recurso, por haber quedado sin materia.

➤ Áreas administrativas competentes para conocer la solicitud.

En relación con la revisión de las unidades administrativas competentes para conocer del requerimiento de información, se tiene que corresponde a la **Dirección General de Administración** del INEGI, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de su Reglamento Interior⁶, entre otras funciones, dirigir la planeación del personal, lo cual conlleva proponer las políticas y lineamientos necesarios para la implementación de la operación del **Servicio Profesional de Carrera** como se cita a continuación:

"Artículo 47.- Son atribuciones específicas de la Dirección General de Administración, las siguientes:

- I. Proponer a la Presidencia, para la aprobación de la Junta de Gobierno, las medidas administrativas que estime convenientes para la adecuada organización y funcionamiento del Instituto;

⁶ Consulta disponible en: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RIINEGI2412.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

[...]

VII. **Dirigir la planeación de los recursos humanos del Instituto;**

VIII. Autorizar los manuales de procedimientos y de organización del Instituto;

IX. **Proponer a la Presidencia, para la aprobación de la Junta de Gobierno, las políticas y lineamientos necesarios para el Servicio Profesional de Carrera del Instituto, así como implementar su operación;**

X. Coordinar la elaboración y aplicación de los programas de capacitación y del Servicio Profesional de Carrera; [...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, la **Dirección General de Administración** referida cuenta con la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**, área a la que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso que generó la respuesta impugnada, la cual, de la revisión del artículo 48 del Reglamento Interior citado, resulta competente para atender el caso en cuestión como se desprende de las atribuciones previstas en dicha disposición:

"Artículo 48.- Son atribuciones específicas de la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**, las siguientes:

[...]

III. **Ejecutar las políticas y procedimientos, aprobados por la Junta de Gobierno, para la implementación y operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto;**

IV. Organizar e implementar políticas y procedimientos relacionados con el reclutamiento, selección, ingreso, evaluación, desarrollo profesional y separación del personal del Instituto, conforme a las políticas aprobadas al efecto por la Junta de Gobierno; [...]"

[Énfasis añadido]

Como se advierte del precepto transcrito, corresponde a la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos** ejecutar las políticas y procedimientos que apruebe la Junta de Gobierno, para la implementación y operación del **Servicio Profesional de Carrera**; adicional a ser la encargada de organizar y aplicar las políticas y procedimientos relacionados con el reclutamiento, selección, evaluación, desarrollo profesional y separación del personal que integra el Instituto, de conformidad con las políticas validadas por la Junta de Gobierno.

➤ **Funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera del INEGI.**

Ahora bien, en lo que respecta al funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera del Instituto, este se encuentra previsto en las Normas Para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 05 de abril de 2024, en el cual se reglamentan varios aspectos como la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

clasificación de las personas servidoras públicas profesionales de carrera, así como los criterios y disposiciones aplicables en materia de evaluación del desempeño, en los términos siguientes:

Artículo 4.- Los **Servidores Públicos Profesionales de Carrera** del Instituto se clasifican en:

- I. Candidatos:** los que ingresan al Sistema, mediante concurso público y abierto y que se encuentran dentro del periodo de seis meses de vigencia del nombramiento por tiempo fijo, y
- II. Titulares:** Los candidatos que adquieren la titularidad de la plaza.

Artículo 50.- Para **determinar la calificación** que obtendrán los Servidores Públicos Profesionales de Carrera de todos los grupos del Subsistema de Personal de Confianza del Servicio Profesional de Carrera en la Evaluación del Desempeño, se estará a lo siguiente:

- I.** El 70% del total será la relativa a la medición del desempeño en las actividades y/o entregables relacionados con las funciones, y
- II.** El 30 % del total a los factores de desempeño, que evalúan el comportamiento del servidor público en su puesto.

Artículo 56.- La Comisión establecerá la **calificación mínima aprobatoria** de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 57.- Cuando una o un servidor público profesional de carrera **no apruebe la Evaluación del Desempeño, volverá a ser evaluado en un periodo de seis meses**. Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria, se iniciará el procedimiento para la separación del encargo conforme a lo dispuesto en el Estatuto, sin ninguna responsabilidad para el Instituto.

[Énfasis añadido]

De las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

- Que los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto se clasifican en *candidatos y titulares, siendo lo primeros las personas servidoras públicas que ingresan al Sistema mediante concurso público y abierto, y se encuentran en el periodo de seis meses de vigencia de su nombramiento; mientras que los segundos se refieren a aquellos que teniendo la calidad de candidatos adquieren la titularidad de la plaza.*
- Que la calificación que obtendrán los Servidores Públicos Profesionales de Carrera estará compuesta por un 70% que medirá el desempeño en actividades y entregables relacionados con sus funciones y por un 30% que considere factores de desempeño que evalúan el comportamiento de la persona servidora pública en su puesto.
- Que cuando las personas servidoras públicas profesionales de carrera no aprueben la evaluación en cuestión, volverán a ser valorados en un periodo de seis meses, y si la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

calificación de ese segundo diagnóstico no resulta aprobatoria entonces serán separados del encargo, sin responsabilidad para el Instituto.

En ese mismo tenor, se tiene que las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del INEGI se encuentran previstas en el Estatuto del SPC, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 05 de abril de 2024, y el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El objetivo del Servicio Profesional de Carrera es el de seleccionar y reclutar a los mejores aspirantes a ocupar las plazas vacantes y de nueva creación, conforme al marco normativo, procedimientos y herramientas que se determinen en el mismo, para los subprocesos: ingreso, capacitación, evaluación al desempeño, estímulos y separación; lo que permitirá contar con personal profesionalizado para atender las atribuciones del INEGI, y coadyuvar a que el personal esté en condiciones de cumplir con las funciones encomendadas.

Artículo 2.- Para efectos del Estatuto se entenderá como:
[...]

II. Candidata o Candidato. - a la persona que ingresa al Sistema, mediante concurso público y abierto y que se encuentra dentro del periodo de los seis meses del nombramiento por tiempo fijo;
[...]

V. DGA.- la Dirección General de Administración;

VI. DGARH.- la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos;
[...]

Artículo 8.- La DGARH, es la encargada de los procesos de ingreso, capacitación, evaluación del desempeño, y separación de las y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera correspondiendo a su Titular las siguientes funciones:
[...]

V. Establecer los mecanismos de evaluación específicos para los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;
[...]

VII. Resolver los recursos de reconsideración previa opinión de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
[...]

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 31.- Los **Servidores Públicos Profesionales de Carrera** serán evaluados en su **desempeño de manera anual**, conforme a los lineamientos que determine la Comisión.

Artículo 32.- La evaluación del desempeño de los **Servidores Públicos Profesionales de Carrera** calificará los aspectos relacionados con la **obtención de resultados, así como calidad, oportunidad y factores de desempeño en el cumplimiento de sus funciones.**

Artículo 33.- La evaluación del desempeño tiene como principales **objetivos**, los siguientes:

I. Evaluar a los **Servidores Públicos Profesionales de Carrera** en el cumplimiento de sus funciones, con base en los resultados de sus actividades y/o entregables

II. Determinar, en su caso, el **otorgamiento de estímulos** a los **Servidores Públicos Profesionales de Carrera**;

III. Detectar las necesidades de capacitación de los **Servidores Públicos Profesionales de Carrera**, e

IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio, para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

La forma en que se contabilizarán los aspectos que se utilizarán para la evaluación del desempeño serán determinados en la disposición normativa respectiva.

Artículo 34.- La aprobación de las evaluaciones del desempeño de manera **satisfactoria o superior** será **requisito indispensable para la permanencia** de un **Servidor Público Profesional de Carrera** en el Sistema y en el Instituto, en los términos que se establecen en este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

Artículo 38.- Corresponderá al Titular de la DGARH, resolver el proceso de separación de servidor público profesional de carrera conforme a las causales establecidas en el presente artículo, para lo cual se auxiliará de la Dirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, a quien corresponderá informar sobre los casos de separación a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

Un servidor público profesional de carrera será separado del Sistema y del Instituto, sin responsabilidad para el Instituto, cuando incurra en alguna de las causales de Terminación o Separación.

En contra de la resolución o determinación que separe al servidor público profesional de carrera del Sistema y del Instituto, sin responsabilidad para el Instituto, no procederá el recurso de reconsideración.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En todo caso de separación, con independencia de la causal que se actualice, la DGARH cuenta con atribución de investigar y hacerse allegar, requiriendo a cualquier Unidad del Instituto o persona ajena a éste, de toda información y documentación que se estime pertinente a fin de resolver sobre el proceso de separación del servidor público profesional de carrera.

Son causales de Terminación las siguientes:

[...]

IV. No aprobar las evaluaciones en los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33, 34 y del Estatuto;

[...]

En el supuesto de no aprobar las evaluaciones conforme a los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto, se seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto y las demás disposiciones normativas aplicables.

[...]

Artículo 43.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera tendrán los siguientes **derechos**:

I. A la **estabilidad y permanencia** en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;

II. A que se le expida el nombramiento como Servidor Público Profesional de Carrera **una vez cubiertos los requisitos** establecidos en este Estatuto;

III. A percibir las **remuneraciones** correspondientes a su cargo, además de los **estímulos** que se prevean en el presente Ordenamiento;

IV. A tener acceso a la **capacitación y actualización** en los términos de este Estatuto y de sus disposiciones normativas para el mejor desempeño de sus funciones;

V. A **ser evaluado** con base en los principios rectores de este Estatuto y de sus disposiciones normativas, y conocer el resultado de las evaluaciones que haya sustentado;

[...]

Artículo 44.- Son **obligaciones** de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera:

[...]

III. Participar y aprobar las evaluaciones conforme a los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto, para su permanencia y desarrollo en el Sistema;

IV. Aportar los elementos necesarios para la evaluación de su desempeño;

[...]

Artículo 45.- Contra los resultados emitidos en las diferentes etapas de los procesos de ingreso y evaluación del desempeño, se podrá interponer recurso de reconsideración.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 46.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Titular de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación del acto o resolución recurrida.

La interposición del recurso de reconsideración deberá formularse únicamente por escrito en las oficinas centrales; de la Ciudad de México de la DGARH, o en las oficinas de las direcciones de administración o subdirecciones estatales de administración de las Direcciones Regionales o Coordinaciones Estatales, según sea el caso. Los recursos que se presenten por medios electrónicos se considerarán no interpuestos y su respuesta no requerirá del acuerdo o la notificación establecidos en los artículos 48 y 52 del presente Estatuto.

El recurso de reconsideración se resolverá mediante la revisión integral del expediente, según el proceso de que se trate, así como las documentales que obren en el proceso que se impugna, además se valorarán las pruebas documentales que en su caso presente el recurrente junto con su escrito de reconsideración.

[...]

Artículo 48.- El Titular de la DGARH, acordará sobre la admisión o desechamiento del mismo, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del recurso de reconsideración y previa opinión de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

El acuerdo de admisión deberá prever, entre otros aspectos, la competencia, la solicitud del informe a que se refiere el artículo 49, así como la admisión de pruebas y la suspensión del proceso.

Contra el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de reconsideración no procederá recurso alguno.

[...]

Artículo 49.- El Titular de la DGARH a través de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, podrá solicitar a las Unidades Administrativas o Coordinaciones Estatales que hayan intervenido en los procesos a que se refieren el artículo 45, dentro del plazo de cinco días hábiles, rindan los informes que se estimen pertinentes, y remitan la documentación que obre en sus archivos, para resolver el recurso de que se trate. Una vez rendido el informe y cuando lo considere pertinente, la DGARH podrá solicitar a las Unidades Administrativas o Coordinaciones Estatales aclaraciones o información que resulte necesaria para resolver los recursos.

[...]

Artículo 51.- El Titular de la DGARH, y previa opinión de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, tendrá 15 días hábiles a partir de la notificación de la admisión del recurso de reconsideración para emitir la resolución definitiva.

La resolución deberá contener lo siguiente:

- I. La fijación de los argumentos hechos valer por el recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- II. Las consideraciones que motiven y fundamenten el sentido del fallo, y
- III. Los puntos resolutivos con que se concluya el recurso de reconsideración, determinando sus efectos.

En contra de las resoluciones definitivas que emita el Titular de la DGARH no procederá recurso alguno.

Artículo 52.- El acuerdo de admisión o de desechamiento del recurso de reconsideración y la resolución, deberán notificarse personalmente, en el domicilio que haya señalado para tal efecto el recurrente, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la expedición de los mismos.

Artículo 55.- La interposición del recurso de reconsideración, tendrá como efecto la suspensión del resultado de la etapa impugnada, hasta en tanto dicho recurso se resuelva en forma definitiva.
[...]

Artículo 58.- La resolución del recurso tendrá por objeto:

- I. Confirmar el resultado de la etapa impugnada y ordenar la reanudación del proceso;
- II. Revocar el acto impugnado, con el efecto de modificar el resultado de la etapa correspondiente y ordenar la reanudación del proceso, y
[...]

Artículo 58 Bis.- El recurso de reconsideración a que se refiere este capítulo, versará exclusivamente en la aplicación correcta de los procesos y no en los criterios de evaluación que se instrumenten."
[Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprende que:

- El Estatuto del SPC del INEGI, a través de los procesos de selección, procura garantizar contar con el personal profesionalizado para atender las atribuciones del Instituto, mediante el establecimiento de derechos y obligaciones, en el que se destaca las Evaluaciones de Desempeño para los servidores públicos del Sistema.
- Este ordenamiento establece el concepto de **Candidata o Candidato**, como quien ingresa al Sistema mediante concurso público y abierto, encontrándose en un periodo inicial de seis meses con nombramiento por tiempo fijo.
- La Dirección General Adjunta de Recursos Humanos (DGARH) es la encargada de los procesos de capacitación, así como de evaluación del desempeño y separación de las personas servidoras públicas profesionales de carrera, por lo que establece los mecanismos para dicha valoración y los programas de fortalecimiento de capacidades al

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

respecto, además de resolver los casos de incumplimiento de las obligaciones que establece el Estatuto.

- Las personas servidoras públicas profesionales de carrera tienen como una de sus obligaciones someterse, de forma anual, a evaluaciones de desempeño y aprobar las mismas para conservar su permanencia y desarrollo en el sistema.
- Las evaluaciones del desempeño se realizan cada año y son indicadores de calidad, oportunidad y rendimiento en el cumplimiento de las funciones de las personas servidoras públicas profesionales de carrera.
- La evaluación del desempeño tiene como objetivos: valorar el cumplimiento de las funciones de las personas servidoras públicas con base en los resultados de sus actividades, determinar otorgar estímulos, detectar necesidades de capacitación, así como adoptar medidas correctivas al identificar casos de desempeño no satisfactorio.
- La aprobación de las evaluaciones de desempeño son requisito para la permanencia de las personas servidoras públicas en el Sistema Profesional de Carrera, así como en el Instituto.
- Corresponde a la persona titular de la DGARH resolver la separación de los servidores públicos profesionales de carrera, apoyándose en las áreas competentes y con facultades para investigar y recabar información, determinando su baja sin responsabilidad para el INEGI cuando se actualicen causales como la no aprobación de las referidas evaluaciones.
- Las personas servidoras públicas de carrera tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el Sistema; a recibir un nombramiento definitivo al cumplir con los requisitos contemplados en la normativa, a percibir remuneraciones y estímulos, al acceso a capacitación y actualización, a ser evaluados con criterios justos, a conocer los resultados, a promover los medios de defensa correspondientes y a la indemnización en caso de despido injustificado.
- Es obligación de las personas servidoras públicas de carrera actuar conforme a los principios del Servicio Profesional de Carrera, desempeñar labores con cuidado y obediencia a instrucciones jerárquicas, participar y aprobar las evaluaciones de desempeño proporcionando los elementos necesarios para su valoración, así como cumplir con los programas de capacitación obligatoria.
- Se podrá interponer el recurso de reconsideración contra los resultados de las etapas de ingreso y evaluación del desempeño, cuya presentación suspenderá temporalmente el resultado impugnado hasta su resolución definitiva, misma que podrá confirmar o revocar dicho acto, ordenando, en su caso, la reanudación del proceso con las modificaciones correspondientes.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- El recurso debe presentarse por escrito ante la DGARH dentro de los 10 días siguientes a que se haya notificado la evaluación del desempeño, cuyo trámite incluirá la revisión integral del expediente, la posible solicitud de informes a las unidades involucradas y su resolución definitiva.
 - La persona titular de la DGARH acordará o desechará la presentación de dicho medio de impugnación dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, pudiendo las unidades rendir los informes correspondientes en el término de cinco días.
 - La DGARH podrá requerir la información que estime pertinente para la resolución de dicho recurso, la cual deberá solventar en 15 días hábiles, limitándose exclusivamente a verificar la correcta aplicación de los procedimientos y no los criterios de evaluación.
- **Procedimientos de evaluación de desempeño del Servicio Profesional de Carrera del INEGI.**

Siguiendo con la normatividad relacionada con la materia de la solicitud, la regulación de los procedimientos de evaluación de desempeño llevados a cabo en el Instituto se establece en los Lineamientos con ese mismo nombre aprobados en términos del acuerdo número CSPC/1a/4/2024 de la 1ª Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 7 de mayo de 2024, los cuales prevén lo siguiente:

"Capítulo III

De la Evaluación del Desempeño de las Personas SPPC y de las Personas Candidatas.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
[...]

IV. DGARH: Dirección General Adjunta de Recursos Humanos;
[...]

IX. Factores de desempeño: Indicadores o elementos específicos que reflejan el rendimiento de la persona Servidora Pública Profesional de Carrera o de la persona Candidata, respecto al cumplimiento de sus funciones con base en los resultados de sus actividades y/o entregables relacionados con el puesto;
[...]

XI. Lineamientos: Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Candidatas y de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera del INEGI;

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

XII. Normas: Normas para regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI;

XIII. Personas Candidatas: Las personas que ingresan al Sistema del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, mediante concurso público y abierto, que cuentan con un nombramiento por tiempo fijo de seis meses;

XIV. Persona Evaluadora: La persona servidora pública que lleve a cabo la Evaluación del Desempeño;

XV. Personas SPPC: Las personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVI. Persona Superior Jerárquica: La persona servidora pública de nivel inmediato superior en la línea de mando de la estructura orgánica, ocupacional y salarial del Área de adscripción de la persona Candidata o persona SPPC evaluada;

XVII. SEDSPC: Sistema de Evaluación de Desempeño del Servicio Profesional de Carrera mediante el cual se registra la evaluación del desempeño y que contiene la información de las personas sujetas a evaluación, así como de las personas evaluadoras y personas superiores jerárquicas, y [...]

Artículo 5. Las Unidades Administrativas son responsables de la implementación de esta evaluación para cada una de las personas SPPC y personas Candidatas de su adscripción.

Artículo 7. Con el visto bueno de la persona Superior Jerárquica, la persona Evaluadora analizará y determinará las actividades y/o entregables generados por las personas SPPC y de las personas Candidatas, que formarán parte de la evaluación correspondiente, a partir de las que se encuentran precargadas en el SEDSPC.

Artículo 9. Para el proceso de evaluación del desempeño se tendrán los **elementos y las ponderaciones** siguientes:

Elementos	Ponderación
Cumplimiento de las funciones, con base en los resultados de las actividades y/o entregables generados por la persona SPPC o Candidata.	70%
Factores de desempeño para Dirección de área y Subdirección de área.	30%
Factores de desempeño para Jefatura de Departamento.	
Factores de desempeño para Enlace y Operativo de Confianza.	
100% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL	

Artículo 10. Se evaluarán **de tres a seis actividades y/o entregables** que sean los más representativos de la persona SPPC o Candidata.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

El SEDSPC contendrá las actividades precargadas conforme a la descripción y perfil del puesto del Sistema Integral de Administración (SIA), las cuales podrán ser registradas y/o modificadas en el SEDSPC por la persona evaluadora para **efectos de la evaluación del desempeño**.

El registro de las actividades y/o entregables modificados, así como la evaluación en el SEDSPC, para las personas Candidatas se realizará cumplidos los cuatro meses de haber ingresado al puesto y para las personas SPPC, durante el mes de enero de cada año.

Artículo 11. La persona Evaluadora valorará los rubros siguientes para cada una de las actividades y/o entregables definidos:

I. Obtención de resultados: si las actividades y/o entregables realizados por parte de la persona SPPC o Candidata, contribuyeron a la obtención de los resultados programados en el periodo;

II. Calidad: si las actividades y/o entregables cumplieron con el conjunto de requisitos, características o criterios definidos, y

III. Oportunidad: si las actividades y/o entregables se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Artículo 12. Cada uno de los rubros señalados en el artículo anterior será valorado con base en tres parámetros: **Muy bueno, Bueno o No satisfactorio**.

A cada parámetro le corresponderá **un valor numérico** que se asentará en el formato de evaluación del desempeño Anexo II, de acuerdo con lo siguiente:

Calificación	Nivel de Desempeño
90.0 a 100	Muy Bueno
70.0 a 89.9	Bueno
0 a 69.9	No satisfactorio

Para obtener la calificación sobre el desempeño de las actividades y/o entregables generados por las personas SPPC o de las personas Candidatas, se deberá calcular el promedio aritmético de la calificación de cada actividad y/o entregable evaluado, de acuerdo con los parámetros establecidos: Obtención de Resultados, Calidad y Oportunidad.

Artículo 13. La valoración de los Factores de desempeño referidos en los artículos 7 y 9, serán calificados en función de lo establecido en el Anexo I de los presentes Lineamientos.

En caso de que la persona Superior Jerárquica no esté de acuerdo con el resultado de la evaluación de los Factores de desempeño, ésta realizará su propia evaluación y el resultado final corresponderá al promedio aritmético de ambas calificaciones.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 14. La persona Evaluadora valorará los Factores de desempeño en la persona SPPC o de la persona Candidata durante el periodo de evaluación, de acuerdo con los parámetros y calificaciones que se describen a continuación:

I. Muy Representativo o Muy Característico: La persona evaluada aplicó de manera permanente el factor en sus actividades, por lo que es una característica muy distintiva. Calificación de 10;

II. Representativo o Característico: La persona evaluada aplicó de manera regular el factor en sus actividades, por lo que es una característica distintiva. Calificación de 7.5, y

III. No Representativo o No Característico: La persona evaluada casi nunca aplicó o no aplicó el factor en sus actividades, por lo que no es una característica distintiva. Calificación de 5.

Para obtener la calificación de los Factores de desempeño se deberá calcular el promedio del valor aritmético de estos, de acuerdo con el nivel jerárquico que corresponda.

Artículo 15. La calificación final de la evaluación del desempeño corresponderá a la suma de las calificaciones de los resultados de las actividades y/o entregables generados, así como los factores de desempeño aplicados conforme al nivel jerárquico.

El desempeño de la persona evaluada se definirá de la manera siguiente:

Calificación	Nivel de Desempeño
90.0 a 100	Muy Bueno
70.0 a 89.9	Bueno
0 a 69.9	No satisfactorio

Artículo 16. Será responsabilidad de la persona evaluada y Evaluadora conservar las evidencias documentales o los elementos que consideren pertinentes para justificar la calificación de cada una de las actividades y/o entregables generados, así como de los factores de desempeño.

Capítulo IV,

De los periodos y resultados de la evaluación del desempeño de las personas SPPC.

Artículo 17. La Evaluación del Desempeño de las personas SPPC comprenderá los 12 meses previos a la fecha de registro en el SEDSPC de la evaluación de las actividades y/o entregables generados, así como de los factores de desempeño, y deberá corresponder al periodo de enero a diciembre de cada año.

Para el caso de las personas Candidatas que hayan obtenido su nombramiento como Servidoras Públicas Profesionales de Carrera durante el año objeto de evaluación, el periodo comprenderá desde la fecha de su nombramiento como persona SPPC hasta el 31 de diciembre del año que corresponda, conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos, siempre que dicho periodo comprenda al menos tres meses, de lo contrario la evaluación se realizará hasta el periodo siguiente.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 18. La evaluación de las actividades y/o entregables se deberá realizar por las personas Evaluadoras en el SEDSPC en el mes de enero del año siguiente al periodo a evaluar.

Artículo 19. La DGARH obtendrá los resultados de la evaluación del desempeño de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de estos Lineamientos.

Artículo 20. La DGARH comunicará los resultados de la evaluación a las personas SPPC.

Capítulo V, De los resultados no satisfactorios.

Artículo 21. En el caso de las personas SPPC que **no obtengan una calificación mínima de setenta en la primera evaluación**, volverá a ser evaluada. Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria, será separada del encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de las Normas.

Artículo 22. En el supuesto del artículo anterior, el periodo para la **segunda evaluación comprenderá los meses de enero a junio** del año inmediato siguiente al periodo de la primera evaluación, mientras que el registro en el SEDSPC de las actividades y/o entregables generados, los Factores de desempeño y la correspondiente evaluación, se realizará por la persona Evaluadora en el SEDSPC durante el mes de julio.

Capítulo VI, De los periodos y resultados de la evaluación del desempeño de las personas Candidatas.

Artículo 23. El registro en el SEDSPC de las actividades y/o entregables generados, así como los Factores de desempeño y la correspondiente evaluación de las personas Candidatas **se realizará por las personas Evaluadoras**, al término de los cuatro meses de haber ingresado al puesto.
[...]

Artículo 25. La **calificación mínima aprobatoria** para obtener un desempeño satisfactorio será de **setenta**.

Artículo 26. Al cumplirse los seis meses, los efectos del nombramiento por tiempo fijo cesarán, ya sea que se haya obtenido un desempeño satisfactorio o no, y se dará por concluida la relación laboral con el INEGI, sin responsabilidad alguna para éste.

Artículo 27. En caso de haber obtenido un **desempeño satisfactorio**, **se le otorgará el nombramiento en el cargo que corresponda** como persona SPPC, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 del Estatuto.

Capítulo VII, Consideraciones Generales de la Evaluación.

Artículo 28. Los formatos de Evaluación del Desempeño requisitados conforme al Anexo II deberán ser enviados por las Unidades Administrativas, mediante oficio a la DGARH.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 29. La evaluación de las personas SPPC y personas Candidatas sujetas a movimientos administrativos considerados en el Capítulo VI de las Normas, **deberán ser evaluadas en ambos puestos y su calificación final será el promedio aritmético obtenido entre ambas evaluaciones. Los movimientos administrativos que se lleven a cabo deberán considerar que la persona evaluada permanezca al menos tres meses consecutivos en un puesto.**

Artículo 30. Las personas SPPC que cuenten con licencia o incapacidad médica, serán evaluadas una vez que concluya esta o se extingan las causas que la originaron.

Las personas Candidatas que cuenten con incapacidad médica se evaluarán tomando en cuenta **el periodo que estuvieron en activo durante la vigencia** de su nombramiento por tiempo fijo como Candidatas.

[...]

Artículo 33. Contra los resultados finales emitidos durante el proceso de la evaluación del desempeño, las personas interesadas podrán interponer el recurso de reconsideración a que se refiere el Título Quinto, Capítulo III del Estatuto, dentro del plazo y requisitos previstos en dicho ordenamiento."

[Énfasis añadido]

Del ordenamiento citado se destaca que:

1. Las unidades administrativas son responsables de implementar la evaluación del desempeño para todas las personas servidoras públicas profesionales de carrera y candidatas adscritas a su ámbito.
2. La persona evaluadora revisará, con el visto bueno de la persona superior jerárquica, las actividades y entregables generados por las personas del Servicio Profesional de Carrera y candidatas, tomando como base la información que se encuentra precargada en el Sistema de Evaluación de Desempeño del Servicio Profesional de Carrera (SEDSPC), para determinar los componentes que integrarán esta valoración.
3. En la ponderación para el proceso de la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera se toma en cuenta en un 70% el cumplimiento de las funciones con base en los resultados de las actividades y/o entregables generados por la persona servidora pública, y en un 30% los factores de desempeño de acuerdo con el cargo que ejerce la persona servidora pública del Servicio Profesional de Carrera (dirección y subdirección de área, jefatura de departamento o enlace y operativo de confianza) para sumar el 100% de la calificación final.
4. Para efectos de la evaluación del desempeño de las personas del Servicio Profesional de Carrera o candidatas, se valorarán de tres a seis actividades y/o entregables, conforme al perfil de puesto.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

5. Se calculará el promedio aritmético de la calificación otorgada a cada una de esas actividades, valorando: la obtención de resultados, la calidad y la oportunidad. En cada resultado se asignará una escala numérica conforme a los parámetros siguientes: muy bueno, de 90.0 a 100; bueno, de 70.0 a 89.9; y no satisfactorio, de 0 a 69.9.
6. La valoración de los factores de desempeño se determina en función del cargo ejercido por las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera, los cuales se valorarán conforme a los parámetros y puntuaciones de muy representativo o muy característico con calificación de 10, representativo o característico con calificación de 7.5, no representativo o no característico evaluado con 5, debiendo calcular el promedio del valor aritmético del total de los rubros, de acuerdo con el nivel jerárquico que corresponda.
7. La calificación final será la suma de las puntuaciones asignadas a las actividades y/o entregables generados, en adición a lo obtenido en los factores de desempeño aplicados conforme al nivel jerárquico, y se definirá de 0 a 69.9 como No satisfactorio, de 70.0 a 89.9 como Bueno, de 90.0 a 100 como Muy bueno.
8. Las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera deben obtener como calificación mínima aprobatoria para un desempeño satisfactorio el valor de 70, y en caso de que este sea menor, se podrá evaluar de nueva cuenta, de tal suerte que, si su calificación no es favorable nuevamente, será separada del encargo que desempeñe.
9. Las personas candidatas que obtengan un desempeño satisfactorio obtendrán el nombramiento del cargo que desempeñan.
10. Tanto la persona evaluada como la evaluadora deben conservar las evidencias documentales o elementos necesarios que respalden la calificación de las actividades, entregables y factores de desempeño.
11. La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera abarcará los 12 meses previos al registro de la valoración y comprenderá los factores de desempeño correspondientes al periodo de enero a diciembre, tratándose de quienes obtengan su nombramiento durante el año, la evaluación considerará el periodo comprendido desde la fecha de dicho nombramiento y hasta el 31 de diciembre, siempre que hayan transcurrido al menos tres meses; de lo contrario, serán evaluadas en el periodo siguiente.
12. La evaluación de actividades y entregables debe realizarse por las personas evaluadoras en el Sistema de Evaluación de Desempeño del Servicio Profesional de Carrera durante el mes de enero del año siguiente al periodo evaluado, mientras que la DGARH es responsable de obtener los resultados conforme a la normativa aplicable y comunicarlos oportunamente a las personas servidoras públicas profesionales de carrera.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

13. **Las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera que no alcancen una calificación mínima de 70 en su primera evaluación deberán ser reevaluadas; y en caso de que, en la segunda valoración tampoco aprueban, estas serán separadas del cargo. La segunda evaluación en comento abarcará los meses de enero a junio del año siguiente y su registro se efectuará en julio por la persona evaluadora.**
14. En el caso de que haya movimientos administrativos para las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera, su evaluación comprenderá el de ambos puestos, siendo su calificación final el promedio aritmético de ambas, considerando que este se encuentre en el último puesto al menos 3 meses consecutivos.
15. En caso de que la persona servidora pública del Servicio Profesional de Carrera cuente con licencia médica, será evaluada una vez que esta concluya. Por su parte, tratándose de las personas candidatas que se encuentren en ese supuesto, la valoración se realizará únicamente respecto del periodo en que permanecieron en activo durante la vigencia de su nombramiento por tiempo fijo.
16. **Los resultados finales de la evaluación del desempeño, las personas interesadas podrán interponer el recurso de reconsideración conforme a los plazos y requisitos previstos en el Estatuto, garantizando un medio formal de impugnación dentro del proceso.**

Ahora bien, de las disposiciones señaladas es posible concluir que las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI prevén que las personas servidoras públicas profesionales de carrera se clasifican en dos categorías: candidatas y titulares, y que la evaluación motivo de análisis se integra, en términos generales, por la medición del desempeño en actividades y entregables relacionados con las funciones, así como por factores que valoran el comportamiento del personal en su puesto.

De igual manera, el artículo 57 de dicho ordenamiento establece que, **cuando una persona servidora pública profesional de carrera no apruebe la evaluación del desempeño, volverá a ser evaluada en un periodo de seis meses y, si la calificación de esa segunda evaluación tampoco es aprobatoria, se iniciará el procedimiento de separación del encargo** conforme a lo dispuesto en el Estatuto, sin responsabilidad para el Instituto.

Por su parte, dicho Estatuto del SPC del INEGI también dispone que las personas servidoras públicas profesionales de carrera serán evaluadas en su desempeño de manera anual, conforme a los lineamientos que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del INEGI; que dicha evaluación calificará aspectos relacionados con la obtención de resultados,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

calidad, oportunidad y factores de desempeño en el cumplimiento de sus funciones; y que su aprobación de manera satisfactoria o superior será requisito indispensable para la permanencia en el Sistema y en el Instituto.

Asimismo, este mismo ordenamiento prevé que **contra los resultados emitidos en las diferentes etapas de los procesos de ingreso y evaluación del desempeño la persona participante podrá interponer recurso de reconsideración**, el cual se presenta ante la persona titular de la DGARH dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida.

Además, se establece que **este medio de impugnación se resolverá mediante la revisión integral del expediente, así como de las documentales que obren en el proceso impugnado**, debiendo acordar la persona titular de la DGARH sobre su admisión o desechamiento dentro del término de siete días hábiles, previa opinión de la instancia jurídica correspondiente, y que, en caso de ser admitido, se contará con 15 días hábiles para la emisión de la resolución definitiva.

De igual forma, se prevé que dicho **mecanismo de defensa tiene como efecto la suspensión del resultado de la etapa impugnada hasta en tanto se resuelva de forma definitiva, y que la resolución respectiva podrá confirmar la decisión dictada en la fase controvertida u ordenar la modificación correspondiente.**

Por su parte, los Lineamientos para evaluación del desempeño del INEGI establecen que la evaluación del desempeño comprende los 12 meses previos a la fecha de registro en el sistema correspondiente y debe corresponder al periodo de enero a diciembre de cada año, y que la valoración de actividades y entregables debe realizarse en el primer mes del año siguiente al periodo evaluado.

De manera particular, los artículos 21 y 22 de dichos Lineamientos disponen que, **cuando las personas servidoras públicas profesionales de carrera no obtengan una calificación mínima de 70 en la primera evaluación, deberán ser valoradas nuevamente**. Asimismo, establecen que **el periodo para esa segunda evaluación comprenderá los meses de enero a junio del año inmediato siguiente al periodo de la primera evaluación**, y que el registro de actividades, entregables, factores de desempeño y la propia segunda valoración se realizará durante el mes de julio.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En conclusión, debe destacarse que **la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera no se agota con la emisión de un primer resultado, pues, cuando este es “No satisfactorio”, la normativa aplicable prevé una segunda valoración dentro de un periodo posterior. Asimismo, una vez emitidos los resultados finales dentro del proceso, las personas interesadas cuentan con un medio de defensa específico para controvertirlos.**

➤ **Análisis de la interpretación dada por el INEGI a la solicitud de acceso.**

Una vez determinado lo anterior, debe recordarse que la persona recurrente argumentó que no solicitó información relativa a etapas posteriores, toda vez que únicamente se requirieron los datos de identificación de las personas servidoras públicas que aparecen en el documento publicado en el Intranet del INEGI con resultado “No satisfactorio”, sin que se hubiera solicitado información relacionada con una segunda evaluación, recursos de reconsideración o cualquier otra fase subsecuente del proceso, por lo que estimaba que el sujeto obligado interpretó incorrectamente el alcance de su petición al vincularla con procesos ulteriores.

Al respecto, debe considerarse que **el análisis de la temporalidad del proceso resulta indispensable para el presente caso**, porque la información requerida consiste precisamente en **asociar a personas identificadas o identificables con un resultado negativo** que, al momento de la solicitud, de la respuesta inicial, e incluso de esta resolución, **no constituye una determinación definitiva para todos sus efectos normativos.**

Asimismo, cabe hacer mención que el sujeto obligado señaló en su escrito de manifestaciones y alegatos, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, localizando información relativa a los números de empleado vinculados con los resultados obtenidos, ya sea “Satisfactorio” o “No satisfactorio”; sin embargo, **indicó que no contaba con un documento o archivo que integrara la totalidad de los datos solicitados por la persona recurrente.**

Si bien es cierto que la Ley General de Transparencia establece, como fue invocado por el Instituto, que sólo debe otorgar acceso a la información que se encuentra en sus archivos y que está obligado a documentar, sin que ello implique la elaboración de una respuesta *ad hoc* para atender la solicitud; lo cierto es que el no contar con un documento tal como lo pide la persona *requiriente no significa que el sujeto obligado, conforme a sus facultades, competencias y funciones no contara en sus archivos con la información solicitada, lo cual sí es así, tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas en sus alegatos al señalar que la asociación*

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de lo requerido tiene naturaleza de información confidencial por la etapa en la que se encuentra el proceso de evaluación.

En ese sentido, resulta necesario retomar dos de los principios constitucionales que prevé el artículo 6º constitucional: el de **documentación de ejercicio de facultades y el de máxima publicidad**, los cuales refieren a la obligación de las personas servidoras públicas de documentar todos los actos que realicen derivado de sus competencias y funciones, así como al deber de procurar, en un nivel interpretativo, favorecer el acceso a esos documentos.

Así, es evidente que el acceso a la información generada con motivo de la aplicación del Servicio Profesional de Carrera, es la manera de propiciar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar administrativo en esos procedimientos, lo que es indispensable para la rendición de cuentas, misma que como lo afirma Andreas Schedler⁷, se constituye en el **derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder**, tal como se transcribe a continuación:

"La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder."

[Énfasis añadido]

Lo anterior se traduce en que la forma de transparentar la eficacia del Servicio Profesional de Carrera se daría a través de la **difusión de la información generada en sus procesos** como elemento para fortalecer la dimensión social del derecho de acceso a la información que es el interés público que conlleva dotar a las personas, en general, de elementos suficientes para contribuir a una fiscalización ciudadana que permita fortalecer el sistema democrático.

En ese sentido, del análisis de la normativa aplicable al Servicio Profesional de Carrera y al proceso de evaluación del desempeño se desprende que el INEGI tiene atribuciones para administrar, evaluar y dar seguimiento a las personas servidoras públicas profesionales de carrera y, por ende, **cuenta con los datos requeridos de los que, incluso, solicitó confirmar la clasificación de su asociación en una respuesta complementaria.**

⁷ Andreas Schedler, 03 de Los Cuadernos de Transparencia. (Sexta edición, Octubre 2008). ¿Qué es la rendición de Cuentas? https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/que_es_la_rendicion_de_cuentas.pdf, p. 14

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

➤ **Naturaleza de los datos requeridos de forma desagregada.**

Al respecto, cabe recordar que el sujeto obligado, en su escrito de alcance a las manifestaciones y alegatos, sostuvo que el nombre completo, cargo o puesto y la adscripción de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI que obtuvieron un resultado de "No satisfactorio" en la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025 constituye información clasificada, en atención a que la publicidad de los datos requeridos no puede desvincularse del **contexto jurídico y temporal en el que fueron generados**.

Ahora bien, **esta Autoridad Garante advierte que, en principio, los nombres, cargos, puestos y adscripciones de personas servidoras públicas guardan relación con el ejercicio de funciones públicas y, por regla general, constituyen información de naturaleza pública, particularmente cuando permiten conocer la estructura, integración y funcionamiento de las instituciones.**

Para efectos de lo anterior, en principio, debemos recordar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

Sin embargo, el caso concreto **no versa únicamente sobre la publicidad aislada del nombre, cargo o adscripción de una persona servidora pública, sino sobre la asociación de esos datos con un resultado "No satisfactorio", en la primera etapa de un procedimiento de evaluación del desempeño que aún se encuentra en desarrollo. Por ello, el análisis no debe centrarse en si los datos identificativos son públicos de manera abstracta y separada, sino en si su vinculación con un resultado negativo que califica a alguien aún no de forma definitiva puede afectar los derechos de las personas titulares, aunque se trata de personas servidoras públicas que, como ya fue señalado, si bien reducen por su función gubernamental su esfera de privacidad, no significa que está se pierda de manera absoluta.**

Lo anterior, considerando que **la entrega del nombre completo, cargo, puesto y adscripción desglosada de las personas servidoras públicas vinculadas con un resultado preliminar "No satisfactorio", obtenido en la primera etapa del procedimiento de evaluación, permitiría hacer identificable a cada una de ellas en relación con una valoración negativa no firme ni**

⁸ Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

final, ya que aún podía ser materia de una segunda evaluación y, eventualmente, de la interposición de un medio de defensa para controvertir la decisión.

En ese sentido, debe **analizarse si dicha asociación pudiera generar una percepción anticipada o descontextualizada sobre su desempeño, capacidad, idoneidad, profesionalismo o permanencia laboral, afectando su buen nombre, honra, reputación profesional y seguridad laboral, sin que existiera todavía una determinación definitiva dentro del procedimiento previsto por la normativa aplicable.**

- **Estudio de los datos requeridos en relación con el resultado negativo de la evaluación.**

Al respecto, es imprescindible conocer la naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad; así como, algunos conceptos básicos relacionados, mismos que permitirán a esta Autoridad Garante **determinar si la asociación de dicha información constituye datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial.**

Por lo anterior, debe considerarse que, en la fracción II del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica que **la información que se refiere a la vida privada y los referidos datos personales estará protegida** en los términos, y con las excepciones que fijen las leyes. Asimismo, su fracción VIII, prevé que los sujetos obligados como el caso del INEGI, deberán promover, respetar, proteger y garantizar esta prerrogativa de cuidado del ámbito personal.

En ese orden de ideas, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, señala que **nadie puede ser molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, en el segundo párrafo de ese precepto se prevé que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, a su acceso, rectificación y cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan su tratamiento por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para salvaguardar los derechos de terceros.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Así, el derecho a la protección de los datos personales tiene su origen, a su vez, en el respeto a la identidad y dignidad humana, lo cual deriva directamente del valor contenido en el artículo 1° constitucional, mismo que debe ser reconocido sin distinción, y sin excepciones a toda persona.

Por otro lado, la privacidad se relaciona directamente con la autodeterminación para decidir libremente sobre el uso, manejo y destino de la información personal. En ese sentido, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (conocidos como ARCO por su acrónimo), derivan de esta facultad personalísima de decisión que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y están relacionados con el principio de seguridad jurídica formando parte del grupo de derechos que protegen a todo gobernado de no ser vulnerado en su esfera más íntima.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ (SCJN) ha determinado que el fundamento del derecho a la privacidad es, justamente, el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece la garantía de seguridad jurídica de toda persona gobernada a no ser molestada en su privacidad o intimidad familiar, dado que la primera no se acota al espacio físico del domicilio, que es el lugar donde normalmente esta se manifiesta, sino incluye también aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de dicha vida privada.

En ese sentido, el máximo tribunal de justicia emitió la siguiente Tesis Aislada con Registro digital 169700¹⁰ que establece que:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida

⁹ Al resolver el Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

¹⁰ Para consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, en su artículo 12, señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a **su honra o a su reputación**, pues toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas intromisiones o agresiones.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² (CADH), en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas **en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a **su honra o reputación**, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra dichas invasiones.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ precisa que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones.

A partir de lo anterior, se observa que, en aplicación del principio *pro homine* (en favor de la persona) consagrado en el artículo 1º constitucional, debe garantizarse la adecuada salvaguarda de cualquier afectación a los derechos como el honor y la reputación, por la divulgación de datos o información de una persona física identificada o identificable.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley General de Transparencia establece, en su artículo 115, que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que no estará sujeta a temporalidad alguna, de tal manera que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Aunado a lo expuesto, en el artículo 119 del citado ordenamiento legal, se prevé que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial solo mediante la obtención del consentimiento de las personas titulares. Sin embargo, este no se pedirá cuando se requiera su publicación por razones de seguridad nacional y salubridad general, o **para proteger los**

¹¹ Disponible para consulta en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹² Visible en: www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹³ Disponibles en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

derechos de terceros, entre otros supuestos, para cuyos casos, la Autoridad Garante, deberá **aplicar la prueba de interés público realizando su debida fundamentación y motivación.**

Adicionalmente, se deberá corroborar una **conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público**, y la **proporcionalidad entre la invasión a la intimidad** ocasionada por la divulgación de dichos datos **confidenciales y el interés general.**

A partir del marco jurídico expuesto, es posible precisar que el derecho a la protección de datos personales no es en sí la privacidad, pero no puede existir la privacidad sin la garantía del primero, mediante la cual el titular del dato tiene el poder para decidir quién, cuándo, cómo y hasta qué punto utilizan su información personal, es decir, tiene derecho a la autodeterminación informativa.

A nivel internacional incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la privacidad tiene como objeto proteger la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, es decir, la posibilidad de no ser objeto de las invasiones por parte de particulares o de las autoridades estatales; así como la prerrogativa de controlar la información propia, incluso después de haberla proporcionado a algunos de estos entes.

Así, debe considerarse la siguiente cita, extraída del apartado “Privacidad”, del Diccionario de Protección de Datos Personales¹⁴, siendo del tenor literal siguiente:

*“[...] la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida protegida, de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, **el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías.**”*

A partir de lo analizado, es necesario determinar si, en el caso concreto **la asociación del nombre completo, cargo o puesto y la adscripción de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI que obtuvieron un resultado de “No satisfactorio”, en la primera etapa, de la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025, procedimiento que aún no concluye, debe ser considerada dato personal confidencial.**

¹⁴ Privacidad. *Olivia Andrea Mendoza Enríquez*, en Diccionario de Protección de Datos Personales – Biblioteca Digital. s.f. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf, pp. 672-680.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En principio, se destaca que la información descrita en el párrafo anterior **en su conjunto y vinculada precisamente con el resultado negativo**, en efecto, se trata de aspectos personalísimos de los titulares, debido a **que los resultados que no tienen un carácter definitivo se relacionarían y darían lugar a una apreciación valorativa de sus cualidades profesionales, habilidades, aptitudes, comportamiento y personalidad a nivel laboral**, por lo que refieren a cuestiones que impactan en su esfera íntima.

Además, debe precisarse que, en el caso concreto, **la información solicitada no se limita a conocer de manera aislada el nombre completo, cargo o puesto y adscripción de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI, datos que por regla general son de carácter público, sino que la pretensión de la solicitud es obtener dicha información asociada al resultado “No satisfactorio” preliminar de cada persona servidora pública obtenido en la primera parte de la Evaluación del Desempeño correspondiente al período 2025, el cual no es definitivo ni se encuentra firme, dado que el procedimiento de integración de dicha evaluación aún no concluye.**

Dicha asociación cobra especial relevancia si se considera que **la evaluación del desempeño no constituye únicamente un dato administrativo neutro, sino una valoración institucional que mide aspectos relacionados con la obtención de resultados, calidad, oportunidad y factores de desempeño en el ejercicio de funciones públicas. En ese sentido, vincular directamente a una persona identificada o identificable con un resultado no satisfactorio que no es final puede incidir en la percepción sobre sus capacidades, aptitudes, conducta laboral, profesionalismo y desenvolvimiento institucional, generando una predisposición y un juicio previo sobre el desempeño de una persona.**

Por ello, aun cuando el nombre, cargo, puesto o adscripción de una persona servidora pública puedan tener, en principio, naturaleza pública por estar relacionados con el ejercicio de funciones institucionales, en el presente asunto el elemento relevante no es la publicidad aislada de esos datos, sino su vinculación y relación con una valoración negativa de desempeño que, conforme a la normativa aplicable, aún no constituye una determinación definitiva, al encontrarse pendiente la conclusión del proceso previsto para las personas que obtuvieron dicho resultado en la primera etapa.

Así el nombre completo, cargo o puesto y adscripción completa, permitiría identificar de manera directa a las personas servidoras públicas profesionales de carrera y vincularlas con un resultado “No satisfactorio” en la primera etapa. Esa identificación, en el contexto temporal del proceso de evaluación 2025, podría generar una lectura descontextualizada o anticipada sobre

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

su desempeño laboral, **sin considerar que la normativa prevé una segunda evaluación y, en su caso, medios de defensa contra los resultados finales.**

En ese sentido, los elementos evaluados respecto de los cuales se generó la información solicitada comprenden aspectos relacionados con el cumplimiento de actividades, entregables, calidad, oportunidad y factores de desempeño, los cuales reflejan una valoración institucional sobre la forma en que la persona servidora pública desarrolla sus funciones. Por lo tanto, **su difusión asociada a datos identificativos podría dar lugar a juicios de valor, catalogaciones o etiquetas negativas sobre personas determinadas**, sin que necesariamente exista una lectura integral del proceso, de la metodología aplicada, de los parámetros normativos considerados o del estado procedimental en que se encuentra la evaluación.

De acuerdo con lo anterior, **la valoración de esos datos de manera descontextualizada, sin considerar la normativa que se aplicó o los parámetros de evaluación y sin conocer la metodología particularizada**, podría generar una **percepción errónea y negativa** en contra de las personas servidoras públicas sometidas a dichas pruebas, **sobre todo al tratarse de un resultado parcial, dado que la propia ley otorga el derecho a una segunda evaluación.**

Tan es así, que el documento que anexó la persona recurrente a su recurso de revisión, en el que no se realiza una identificación inequívoca de las personas evaluadas, únicamente fue difundido por el INEGI en la intranet institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos para evaluación del desempeño; es decir, no puede consultarse por cualquier persona, sino que se dirige a las personas servidoras públicas del Instituto que tienen acceso a ese sitio y que conocen su número de empleado.

A partir de lo planteado hasta ahora, es necesario estudiar si la divulgación de los datos clasificados podría considerarse una **injerencia en la esfera personal de la persona servidora pública**, mediante un análisis que permita definir si su difusión pudiera dar pie a la revelación de aspectos específicos de su **vida privada e intimidad**, que únicamente a estos les atañen.

Bajo el tenor expuesto, en principio se tiene que la información requerida relacionada con la categorización de "No satisfactorio", **no reflejan un análisis integral y definitivo, por el contrario, se vinculan con resultados segmentados y parciales**, ya que constituyen solo la consecuencia de la primera parte de la evaluación; es decir, es un dato **preliminar condicionado y comprometido**, a la realización de una segunda valoración e incluso con la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

posibilidad de presentar alguna impugnación sobre esta. Por lo tanto, su publicidad podría afectar el buen nombre, reputación laboral y esfera profesional de las personas servidoras públicas titulares, al exponerlas a una apreciación negativa susceptible de modificarse, confirmarse o controvertirse conforme a las etapas previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, se tiene que **los resultados** otorgados en la primera etapa de la evaluación, a las personas servidoras públicas del Sistema Profesional de Carrera **no consisten únicamente en meros indicadores de rendimiento**, sino que a la vez son **datos personales** que, a través de una **apreciación o valoración externa**, podrían reflejar algún tipo de **catalogación o etiqueta** respecto a la **capacidad intelectual, el comportamiento laboral, el desarrollo de la personalidad y el desenvolvimiento de un individuo identificado**. Por lo tanto, desde ahora puede advertirse que este tipo de información es intrínseca a la persona y, por lo tanto, es evidente que debe ser tratada con la debida protección.

Refuerza lo establecido, una segunda consideración que es necesario realizar pues, tal como se analizó en la normativa previamente citada en esta resolución, en general, el andamiaje normativo con base en el cual se desarrollan las evaluaciones de desempeño que nos ocupan, se conforma **de forma sistematizada, siguiendo una metodología de valoración específica pero a su vez circunstancial, es decir, de ninguna manera se puede considerar que la evaluación se lleva a cabo de forma lineal, ya que el resultado de cada prueba conlleva un análisis de diversas variables que atiende a aspectos específicos de un contexto laboral particular, adicional a que el proceso que se sigue consta de etapas que tienen efectos secuenciales.**

Además, también fue posible advertir que existe un grado de particularización de la evaluación, ya que las condiciones laborales diferenciadas son las que permiten determinar el valor y mecanismo de evaluación, aplicando indicadores de calidad, oportunidad y desempeño en el cumplimiento de las funciones de cada servidor público, de manera individualizada.

Para ahondar en la comprensión de lo anterior, se presentan los parámetros previstos en los Lineamientos para evaluación del desempeño, que son aplicados para determinar los resultados conforme a distintos supuestos:

- Se establecen un mínimo y máximo de metas, que serán tomadas en consideración dependiendo de las circunstancias particulares de cada persona servidora pública.
- El Sistema de Evaluación de Desempeño del Servicio Profesional de Carrera contendrá las actividades precargadas conforme a la descripción y el perfil del puesto, no obstante,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

pueden ser modificadas por la persona evaluadora para efectos de la evaluación del desempeño.

- Los factores de ponderación de los componentes de la evaluación se considerarán elementos que sean representativos de cada persona servidora pública y serán de un porcentaje 70/30, valorando el cumplimiento de las funciones, con base en los resultados de las actividades y/o entregables generados por la persona sujeta a valoración y a los factores del desempeño conforme al nivel jerárquico.
- En caso de que la persona jefa inmediata de la persona evaluadora no coincida con la evaluación de estos factores, hará su propia valoración y el resultado final de estos aspectos será el promedio aritmético de ambas consideraciones.
- Cuando existan movimientos administrativos como cambios de adscripción, transferencias, permutas o movimientos laterales, la persona sujeta al movimiento administrativo deberá estar de acuerdo en ser evaluada en ambos puestos y en que su calificación final derivará del promedio aritmético obtenido entre ambas valoraciones, según corresponda.
- En determinados supuestos por licencia o por incapacidades médicas serán evaluadas una vez que concluya la misma o se extingan las causas que la originaron.

En ese sentido, se tiene que la razón de la protección que otorga la clasificación de esta información radica en la necesidad de **resguardar la vida privada** y la estabilidad laboral de los individuos, **ya que la valoración de los datos clasificados de forma descontextualizada, sin un análisis previo de la normativa aplicable, sin estimación de los parámetros de evaluación y sin conocer la metodología utilizada en cada caso particular**, aunado al hecho de que son resultados que **carecen de definitividad (porque aún no concluye el proceso y porque existe un medio de defensa previsto en la norma)**, podría generar una **percepción errónea y negativa** en contra de las personas servidoras públicas sometidas a dichas pruebas, **afectándolas en su esfera íntima**, provocando un grado de **estigmatización**, o bien, un impacto en su **honra y reputación**, su desarrollo profesional y su seguridad laboral.

Por lo analizado, se tiene que **la asociación de los datos requeridos con el resultado negativo que aún no es definitivo, constituye datos personales confidenciales**, dado que su publicidad puede afectar la esfera **privada de los individuos**, en tanto que se trata de información que pudiera reflejar **percepciones inadecuadas del comportamiento y el desenvolvimiento** de las personas trabajadoras, porque **reflejan datos preliminares, que no arrojan un análisis integral, ni muestran un resultado final definitivo**, adicional a que **recogen una valoración particularizada de los atributos, hábitos y rasgos de la personalidad** de los titulares evaluados, asociados a una **interpretación** realizada conforme a

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

cierta metodología relacionada con la **apreciación** de la persona evaluadora, por lo que **se estima que es procedente su clasificación.**

Es decir, atendiendo a las diversas posibilidades que conforman la metodología de la evaluación, **la información requerida relacionada con el resultado parcial y no definitivo podría no dar cuenta de situaciones objetivas sino, por el contrario, de tipo subjetivo, sujetas a interpretación.**

En ese sentido, al proporcionar **los datos requeridos por la persona solicitante asociados con un resultado parcial de la evaluación**, daría lugar a **una interpretación equívoca del mismo** dando lugar a juicios previos que **pudieran estigmatizar** a las personas servidoras públicas evaluadas no de manera definitiva aún, sino en una primera etapa, en cuanto a señalar **de forma negativa su capacidad intelectual, el comportamiento laboral, el desarrollo de la personalidad y su desenvolvimiento como un individuo**, mediante una **catalogación o etiqueta** que podría generar a la postre **estigmatización y discriminación**, derivado de la afectación de su **honor, reputación o buen nombre**, antes de que concluya el proceso legalmente previsto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, en tesis de rubro **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA"**¹⁵, la cual establece que el derecho a la intimidad da la posibilidad a todo individuo no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona. De igual manera en el caso del derecho a la propia imagen, la persona puede decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**¹⁶, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Por lo cual, esta prerrogativa tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; así como

¹⁵ Véase: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf.

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que esta tiene por sus cualidades morales y **profesionales** dentro de la comunidad.

Así, en el aspecto subjetivo, **el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad**; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor **es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro **“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL”**¹⁷, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º constitucional, para lo cual, también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Conforme lo anterior, se tiene que, **hacer públicos los nombres completos, cargos o puestos y la adscripción desglosada de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI que obtuvieron un resultado de “No satisfactorio” en la primera etapa de la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025, generaría una afectación al derecho a la privacidad de las personas servidoras públicas evaluadas y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida**, en otras palabras, con la publicidad de su información se afectaría su derecho a la intimidad.

De acuerdo con lo expuesto, **el hecho de poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona vinculada con descripciones negativas como es “No satisfactorio”, derivadas de estimaciones y apreciaciones o valoraciones que se generan con base en un sistema normativo y bajo parámetros particularizados, sin una explicación del contexto o metodología de evaluación**, adicional a que dichas calificaciones responden a circunstancias específicas, **pudieran dar lugar a una interpretación equivocada dado que su análisis no es línea ni reflejan un resultado final**, dado que el proceso de evaluación aún no ha concluido y la propia normativa prevé una segunda evaluación, así como medios de defensa para controvertir las determinaciones dictadas en ese mecanismo de

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2003844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Página: 1258

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

servicio profesional de carrera.

Asimismo, la interpretación de los resultados requiere considerar elementos técnicos y normativos y a su confrontación con la situación particular en la que se emitieron; por ello, **si se analizan de forma aislada o descontextualizada y sobre todo de manera preliminar, podrían generar una catalogación o apreciación errónea** sobre las capacidades, habilidades y desenvolvimiento de la persona evaluada, y con ello, podrían dar lugar a su exposición en **demérito de su reputación y dignidad**, recordando que este tipo de derechos (a la intimidad y vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen) se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar **honorable, merecedora de respeto**.

Por ende, entregar la asociación de los nombres completos, cargos o puestos y la adscripción desglosada de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI que obtuvieron un resultado "No satisfactorio" en la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025, en su primera etapa, **vulneraría la protección de su intimidad, vida privada y, por tanto, la protección de los datos personales** que únicamente le atañen en su calidad de titular, dadas las posibles afectaciones a su honor, reputación, o buen nombre, que podrían dar pie a posibles detrimentos en su dignidad y proyección ante la sociedad.

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera que **se acredita la imposibilidad jurídica expuesta por el INEGI para proporcionar la información solicitada**, en este momento en que se encuentra el procedimiento de evaluación del desempeño, en virtud de se actualiza la figura de la confidencialidad en términos del primer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia; pues tal y como se ha venido sosteniendo, dar esta información asociada **atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre de las personas evaluadas**, toda vez que las haría **identificables al vincularlas con un resultado negativo preliminar y no definitivo de un diagnóstico que juzga sus habilidades, capacidades y valores de manera previa**, tasando sus **cualidades morales y profesionales** dentro de la comunidad laboral a la que pertenecen, lo que en esta etapa del procedimiento sólo le atañe a ellas, pues de publicitarse estos resultados parciales propiciarían **señalamientos o estigmas** hacia su persona generando una posible afectación reputacional.

Es por lo anterior que **se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial** respecto de la vinculación que existe entre la información solicitada con el resultado negativo y preliminar de la primera parte de una evaluación cuyo procedimiento no ha culminado, ya que la propia norma prevé una segunda evaluación e incluso un medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del precepto legal citado en el párrafo anterior, porque dar a

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

conocer dichos datos vulneraría **el derecho a la privacidad, a la protección de los datos personales, a la propia imagen y a la intimidad** de quienes están siendo evaluados.

Entonces, es posible concluir que **los nombres completos, cargos o puestos y la adscripción desglosada de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI que obtuvieron un resultado “No satisfactorio” en la primera etapa de la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025**, forman parte de la vida privada de las personas servidoras públicas, por lo que, solo quienes son titulares de esos datos, en principio tendrían derecho a decidir quién puede acceder a ellos y bajo qué términos, y condiciones, en pleno uso de su autodeterminación informativa, cuyo enfoque se refiere a *la voluntad del titular como a la adecuada para determinar y controlar la divulgación y el uso de los datos personales como el bien jurídico protegido. En este sentido, la voluntad —expresada mediante el consentimiento— es el sustento preponderante para legitimar los tratamientos de datos personales y cualquier otra base de legitimación al tratamiento es meramente una excepción*¹⁸.

No pasa desapercibido el argumento de la persona recurrente relativo a que existe incongruencia porque el Instituto difundió resultados, pero negó los datos que permiten identificar a las personas asociadas a ellos y que el documento publicado por el Instituto en el Intranet del INEGI era oficial y válido, así como que contenía resultados asociados a números de empleado. Sin embargo, aun cuando la comunicación institucional de resultados en un medio de difusión interna, más no externa, pueda contener el número de personas que obtuvieron un resultado “No satisfactorio”, ello no significa que se les identifique o se les haga identificables plenamente.

Es decir, dicho planteamiento no resulta suficiente para ordenar la entrega de la información requerida, ya que la publicidad parcial de datos dentro de un proceso institucional no elimina la obligación del sujeto obligado de proteger aquellos datos cuya **asociación** permitiría identificar a personas determinadas con una valoración negativa parcial y no definitiva.

Así, la inconformidad planteada parte de considerar que la existencia de resultados implica necesariamente la publicidad de todos los datos asociados; no obstante, como se ha razonado, el régimen de acceso a la información exige analizar caso por caso la naturaleza de los datos, su asociación, contexto, finalidad, temporalidad y posible afectación a derechos de terceros.

¹⁸ Autodeterminación informativa. Isabel Davara Fernández de Marcos, Gregorio Barco Vega y Alexis Cervantes Padilla. Diccionario de Protección de Datos Personales — Biblioteca Digital. s.f. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf pp. 82–87.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Bajo esos argumentos, no es posible desligar la naturaleza de la información requerida del contexto en el que se generó, pues, se vincula directamente con la labor de las personas titulares de esos datos dentro de una función pública, además de estar directamente relacionados con el cumplimiento de estándares de eficiencia y profesionalización; es decir, las evaluaciones de desempeño y sus resultados están diseñadas principalmente como una herramienta de gestión interna para la mejora continua que tiene como objetivo identificar áreas de oportunidad, fomentar el desarrollo profesional y tomar decisiones administrativas informadas, como es la capacitación, o bien, la separación del encargo.

Por lo anterior, su objetivo es contener la integridad del proceso de evaluación y contribuir a una optimización del desempeño laboral; lo que hace necesario definir si es posible o no superar **una prueba de interés público** para su divulgación, en contraposición con el derecho que tienen las personas servidoras públicas a la protección de sus datos personales y su privacidad.

➤ **Aplicación de la prueba de interés público.**

En principio, tenemos que es de conocimiento manifiesto que la función pública en general, y el servicio público de carrera en el INEGI en particular, plantean objetivos que son medidos y calificados, así como se advierte de la norma analizada previamente en este considerando, adicional a que el Instituto tiene la facultad de implementar su propio Sistema del servicio profesional citado.

Al respecto se tiene que, de acuerdo con los principios que deben regir su funcionamiento, esta Autoridad Garante, con fundamento en el artículo 8, fracciones III, IV y X de la Ley General de Transparencia, debe identificar cuáles son las vías alternas para garantizar una **tutela efectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información** de la persona recurrente, **sin lesionar o intervenir de forma inadecuada en el derecho a la protección de datos personales de los titulares evaluados, dado que si bien se trata de personas servidoras públicas cuya esfera de privacidad se reduce dada la función pública que desempeñan, lo cierto es que siguen siendo titulares de derechos como es el de su ámbito personal.**

En ese sentido, en el caso concreto, debe reconocerse la existencia de un interés público para conocer la forma en que el INEGI evalúa a las personas servidoras públicas profesionales de carrera, los parámetros normativos aplicables, la metodología general, las consecuencias institucionales de las evaluaciones y, en su caso, los **resultados finales** que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del Instituto, por lo que esta Autoridad Garante advierte que

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

es viable hacer una ponderación de derechos para determinar cuál de ellos prevalece en el caso concreto.

Así, debemos referir que la Ley General de Transparencia incluye entre sus preceptos normativos la posibilidad de aplicar, **cuando hubiese una colisión de derechos**, una valoración de razonabilidad, **denominada prueba de interés público**, prevista en el artículo 152 de tal cuerpo normativo.

En el caso concreto, esta Autoridad Garante advierte la necesidad de realizar una **ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información que se traduciría, en su caso, en la difusión de los datos clasificados, frente al derecho a la protección de datos personales lo que redundaría, como se ha establecido, en la salvaguarda de la privacidad de las personas servidoras públicas titulares.**

En ese sentido, se tiene que el referido artículo 152 de la Ley General de Transparencia, prevé que, para los efectos de la aplicación de la **prueba de interés público**, debe entenderse por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Tomando como base la disposición normativa referida, debe considerarse que el contenido de ciertos derechos humanos no puede ser absoluto sino optimizable¹⁹ y la colisión entre derechos fundamentales **no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas**, sino mediante una **ponderación** que determine el derecho que ha de **prevalecer** en el caso concreto, esto conforme a lo señalado por Alejandro Nava Tovar, como parte de un sistema jurídico racional²⁰.

¹⁹ Los principios son mandatos que buscan la optimización y se caracterizan porque pueden ser cumplidos en distintos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento depende de las posibilidades jurídicas y no sólo de posibilidades fácticas.

²⁰ Cfr. Nava Tovar, Alejandro, La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis I.4o.A.70 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 2346, de agosto de 2006, Novena Época, materia común, bajo el rubro, "**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR**", de la que se destaca que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, el problema se debe resolver atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, antes descritos.

En los casos como el que se estudia, en los que se presenta un conflicto de este tipo, esta Autoridad Garante debe aplicar el método de la ponderación, es decir, debe sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, con la finalidad de definir cuál ha de predominar. Así, el método de ponderación es apropiado para la resolución del problema jurídico que plantea este asunto, porque no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los dos derechos confrontados, a saber, el de protección de datos personales *versus* el derecho de acceso a la información.

Como se ha establecido la ponderación de derechos²¹ debe realizarse conforme a tres reglas o sub-principios que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para ser considerada como constitucionalmente legítima.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, a efecto de determinar, en el caso concreto, **cuál derecho debe considerarse como preferente**, atendiendo a las consideraciones que se verterán a continuación.

A. Idoneidad entendida como la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

En la **idoneidad**, que es la primera regla, debe verificarse que la intervención en el derecho fundamental es adecuada para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Bajo esos términos, en el presente caso, se ha definido que los datos personales que afectan la intimidad y la vida privada de las personas servidoras públicas evaluadas deben considerarse

²¹ Denominado **principio de proporcionalidad** (en sentido amplio), mismo que se compone de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (en sentido estricto).

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

como información confidencial que **merece ser protegida conforme al mandato constitucional** que se ha analizado a lo largo de este considerando; por lo tanto, es necesario revisar si la afectación a ese derecho fundamental a través del acceso a la información clasificada como confidencial es idónea.

En principio, debemos recordar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, en los términos siguientes:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. [...]"

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Derivado de lo transcrito se advierte que, para el **ejercicio del derecho de acceso a la información**, las autoridades deben regirse, entre otros, por cinco principios básicos:

- El **primero** de ellos, que es el **principio de publicidad**, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquier poder, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquier ámbito es pública.
- El **segundo**, que consiste en el **principio de reserva temporal** y prevé que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.
- El **tercero**, que es el **principio de reserva de ley**, ya que mandata que las razones de reserva deben estar prescritas en los términos que fijen las leyes.
- El **cuarto**, se refiere al principio de **máxima publicidad**, mismo que se aplica a nivel interpretativo como prevaleciente.
- El **quinto** que consiste en el principio de **documentación de ejercicio de facultades** que se refiere a la obligación de los servidores públicos de documentar todos los actos que realicen derivado de sus competencias y funciones.

Para el caso en concreto, se estima **que a través del derecho de acceso a la información es que se podría conocer cualquier documento** que diera cuenta de información relacionada con la operación y resultados del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, con el fin de transparentar el cumplimiento regulatorio y la aplicación de esa herramienta operativa; es decir, **el derecho de acceso es el medio legítimo y adecuado** para la apertura de información que rinda cuentas de la actuación pública, porque guarda un nexo causal con el fin que se desea cumplir. Así, se tiene que esa prerrogativa es el medio **adecuado** para darle publicidad a **cualquier documento** que obre en poder de cualquiera de los sujetos a que se refiere la fracción I del referido artículo 6° constitucional, en este caso, el INEGI, máxime que los resultados de las evaluaciones se publican bajo ciertos parámetros.

En tal sentido, se considera que **existe un fin constitucionalmente válido** para dar a conocer la información que obren en poder del INEGI, mediante los cuales, se transparente la gestión pública, se rinda cuentas del cumplimiento regulatorio o bien, se difunda la toma de decisiones para favorecer la vigilancia ciudadana; lo anterior, atendiendo a los siguientes argumentos:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

1. El derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra reglamentado por la Ley General de Transparencia, misma que regula la forma en que debe favorecerse la transparencia, ejercerse el acceso a la información pública, por lo que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.
2. La referida Ley General de Transparencia tiene por objeto, entre otros, de conformidad con las fracciones I y III de su artículo 2, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México; así como, establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para asegurar su ejercicio.
3. Para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del desarrollo de sus facultades, competencias o funciones, es decir, deben de transparentar su gestión gubernamental.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a la información como **un derecho en sí mismo** y como un medio o **un instrumento para el ejercicio de otros derechos**, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un **derecho colectivo o garantía social**, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración; por lo tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del **principio administrativo de transparencia** de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el **derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública**, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²²

²² "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, pág. 743. Registro 169574.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Bajo ese entendido, el acceso a los resultados obtenidos en el marco de aplicación del Servicio Profesional de Carrera, permitirían advertir la dirección de la toma de decisiones en la materia; transparentar la eficacia como herramienta en la detección de necesidades de capacitación, rendir cuentas de la forma en el caso de las personas servidoras públicas tuvieron **un desempeño satisfactorio o no satisfactorio** y las consecuencias de las que fueron sujetos.

En ese contexto que se considera que **el derecho de acceso a la información** se constituye como un **medio constitucionalmente válido** para dar a conocer los resultados obtenidos y que obran en poder del INEGI, ya que el **fin pretendido** es favorecer la dimensión social de esa prerrogativa, que otorga un **valor instrumental** a la información como un **mecanismo de control institucional**, al propiciar la **publicidad** de los actos de gobierno y la **transparencia** en el actuar de la administración, lo que es conducente y necesario para la **rendición de cuentas**.

B. Necesidad entendida como la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

En este caso, el subprincipio de necesidad radica en acreditar que no hay otra forma de transparentar la eficacia del Servicio Profesional de Carrera como herramienta de vigilancia respecto si las personas servidoras públicas tuvieron **un desempeño satisfactorio o no satisfactorio** y las consecuencias de las que fueron sujetos. Lo anterior, como elementos para fortalecer la dimensión social del derecho de acceso a la información que, tal como se ha establecido, es el interés público que conlleva dotar a las personas en general de elementos suficientes para contribuir a una fiscalización ciudadana que permita fortalecer el sistema democrático.

Al respecto, se advierte que el Estatuto del SPC del INEGI y las disposiciones normativas que de este derivan conforman el marco jurídico administrativo para regular el Servicio Profesional en el Instituto, dentro del cual, se encuentra la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, cuyo objetivo es calificar los aspectos cualitativos de características como la **actitud, resolución de problemas, nivel de compromiso, aptitud de comunicación, creatividad, capacidad de aprendizaje, grado de disponibilidad, el trabajo en equipo y la planificación, así como, disponibilidad y respeto**, que son habilidades que se van desarrollando a lo largo de la vida a través de nuestras experiencias personales y profesionales.

Es decir, la normativa analizada en este considerando fue emitida con la finalidad de contar con las disposiciones para la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas del

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

INEGI, en las que se califica la **capacidad intelectual, el comportamiento laboral, el desarrollo de la personalidad y el desenvolvimiento** de cada individuo valorado.

No obstante, tal como se ha analizado, para que la transparencia y rendición de cuentas pueda alcanzarse es imprescindible que se den a conocer **los datos que intrínsecamente doten a la ciudadanía de elementos para contribuir a la fiscalización administrativa**, máxime que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Además, esos datos revestirían un interés especial porque fueron generados por una entidad de control estatal, inclusive, la pertinencia de publicitarlos deriva de la necesidad de verificar si se cumple con la normativa que rige estos procesos y poder fiscalizar la toma de decisiones, para determinar si los servidores públicos evaluados **tuvieron un resultado final satisfactorio o no satisfactorio** y si ello va acorde con las necesidades de capacitación y en general, del Servicio Profesional de Carrera.

No obstante, en el caso concreto, debemos considerar que **toda intervención** en los derechos fundamentales debe realizarse con la **medida más favorable** para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la **misma idoneidad para alcanzar su objetivo**; de modo tal que esta Autoridad Garante está compelida a **verificar la existencia de algún medio menos perjudicial, mediante el cual, pueda otorgarse acceso a información que no dañe a persona alguna** en la **estimación y confianza** que los demás tienen hacia ella, en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercutiría la afectación, es decir, el ámbito laboral y profesional.

Lo anterior es así porque, tal como se ha analizado, hacer pública la vinculación de los nombres completos, cargos o puestos y la adscripción desglosada de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI que obtuvieron un resultado "No satisfactorio" en la primera etapa de la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025, **generaría una afectación al derecho a la privacidad de las personas servidoras públicas evaluadas y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** afectando su derecho a la intimidad.

Asimismo, esos datos en particular **asociándolos con un resultado negativo que no es definitivo** podrían generar una interpretación fuera de contexto que derive en una catalogación

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

o apreciación individual equivocada de las capacidades, habilidades y desenvolvimiento de la persona evaluada que podrían dar lugar a su exposición en **demérito de su reputación y dignidad**, a pesar de que, a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto.

Por lo tanto, difundir la información clasificada **no** representa el medio menos gravoso y lesivo para favorecer la transparencia y rendición de cuentas mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, difundir estos datos específicos de forma relacionada entre sí **atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre** de las personas servidoras públicas evaluadas, toda vez que **se vincularía a una persona identificable** en relación con un diagnóstico preliminar que juzga sus habilidades, capacidades y valores de manera previa, dando una tasación de sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad con información que no es la definitiva, pudiendo hacerlo objeto de señalamientos o estigmas lo que sin duda, afectaría su reputación e incidiría en la estimación interpersonal.

En ese sentido se tiene que, en el caso que nos ocupa, **sí existe un medio menos perjudicial de transparentar la información que permita dotar de elementos a la ciudadanía para vigilar si las personas servidoras públicas tuvieron un resultado final satisfactorio o no** en su evaluación de desempeño y las consecuencias de las que fueron sujetos, atendiendo a que los datos clasificados constituyen resultados preliminares cuya difusión implicaría un mayor daño al derecho a la protección de datos personales de sus titulares, que el beneficio al interés público de conocerlos que representaría, por no ser definitivos, de tal suerte que su interpretación sería errónea y descontextualizada, pues no reflejan una determinación última y firme.

Es decir, la persona recurrente puede ejercer su derecho de acceso sin lesionar prerrogativas de terceros, al obtener los datos requeridos en un momento procedimental distinto; a saber, cuando el elemento temporal (que ahora origina la clasificación) sea adecuado y pertinente, esto es, una vez que haya concluido el proceso de evaluación completo y se cuente con resultados definitivos y firmes, lo que sin duda permite fiscalizar que las personas servidoras públicas evaluadas y evaluadoras cumplieron los requisitos, parámetros y lineamientos previstos en la normativa que regula el Servicio Profesional de Carrera; es decir, mediante la obtención de los datos requeridos en el momento procesal oportuno, cuando su difusión no implique la divulgación de información previa como en el presente asunto.

Tan es así que, tal como se ha establecido, los datos clasificados que se analizan en este caso, por el momento procesal en el que se encuentra la evaluación (no hay resultados

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

definitivos), no aportan elementos idóneos para que la ciudadanía pueda valorar si las personas servidoras públicas que, en su caso, no hayan cumplido con los requisitos de permanencia fueron o no separadas de su cargo, porque aún tienen el derecho de ser evaluadas nuevamente, adicional a que estas tienen la posibilidad de impugnar el resultado; ni tampoco le brinda insumos para verificar una verdadera rendición de cuentas dado que el **resultado final** de las personas servidoras públicas evaluadas aún no se ha emitido; **por el contrario, resulta clara y manifiesta la afectación que se generaría a los titulares de los datos personales con la difusión de los datos asociados requeridos dada su naturaleza preliminar**, por lo que **resulta innecesario** afectar la prerrogativa que garantiza la privacidad, al **no justificarse la intrusión** que se pretende, **por el ámbito temporal en el que se pretende ejercer.**

En ese sentido, existe un medio alternativo (ejercer el derecho de manera oportuna) **menos lesivo** para lograr rendir cuentas y transparentar la gestión pública, mismo que constituye la vía más eficaz para que toda la sociedad conozca la información que le permita realizar una vigilancia ciudadana activa; esto es, obtener el acceso a los **resultados finales**, una vez que **concluya la totalidad del proceso de evaluación y dichos resultados adquieran firmeza, es decir, cuando sean definitivos**. Por lo tanto, el **derecho de acceso a la información puede ser garantizado si se ejerce cuando la conclusión del proceso esté dotada de certeza, integridad y definitividad**.

De conformidad con lo señalado, **la restricción temporal** del acceso a información **preliminar** de un proceso de evaluación es una **medida adecuada** para proteger la privacidad de las personas servidoras públicas evaluadas, evitando interpretaciones erróneas, difusión de información incompleta o **conclusiones anticipadas** que puedan distorsionar la rendición de cuentas y sobre todo afectar su honor, reputación o buen nombre, pudiendo hacerlo objeto de señalamientos o estigmas.

Por ello, la intromisión en la vida privada de las personas evaluadas no resulta necesaria porque existe un medio alternativo menos lesivo, que es permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información **en un momento posterior**, es decir, cuando los resultados hayan concluido y adquirido firmeza. Este diferimiento **no elimina el derecho, sino únicamente pospone su ejercicio**, garantizando que la información sea completa, veraz y definitiva, cuando sea difundida.

Bajo el tenor expuesto, **la máxima publicidad no implica publicidad inmediata en todos los casos**, sino que puede admitir **modulaciones temporales** cuando estas estén justificadas. Así,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

permitir el acceso a los **resultados finales**, una vez que sean **definitivos y se encuentren firmes**, constituye la vía que mejor armoniza ambos intereses: garantiza una **transparencia efectiva** (no meramente formal) y fortalece la **vigilancia ciudadana**, al proporcionar información completa, cierta y susceptible de evaluación objetiva.

En suma, el diferimiento del acceso **no es una negación del derecho**, sino una **limitación proporcional y temporalmente acotada**, orientada a asegurar que la rendición de cuentas cumpla con sus fines sustantivos; lo anterior, **sin repercutir de manera directa en la vida privada y esfera más íntima** de las personas servidoras públicas titulares de los datos personales que se analizaron. Por todo lo expuesto, se concluye que **no se actualiza el subprincipio de necesidad** para ordenar la publicidad de la información clasificada en el caso concreto.

C. Proporcionalidad en sentido estricto, entendida como el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente una mayor ventaja que la afectación que podría causar.

Como se ha establecido a lo largo de este considerando, los datos personales que afectan la intimidad y la vida privada de las personas servidoras públicas evaluadas deben considerarse como información confidencial que **merece ser protegida conforme al mandato constitucional** estudiado.

Respecto del principio que se analiza en este apartado se tiene que, tratándose de la intimidad y vida privada, en ocasiones, su condición puede dotar de interés público a la difusión de ciertos datos para provocar el conocimiento de información que, pudiendo calificarse de confidencial desde ciertas perspectivas, guarda una clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente el desempeño de la autoridad, en este caso, las evaluaciones de servidores públicos del INEGI.

Así, conforme a lo establecido líneas arriba, en principio se tiene que **existe un fin constitucionalmente válido** para dar a conocer **los resultados derivados de la evaluación de desempeño**, mediante los cuales, se transparente la gestión pública, se rinda cuentas del cumplimiento regulatorio o bien, se difunda la toma de decisiones para favorecer la vigilancia ciudadana.

Es decir, a través del **derecho de acceso a la información es que se podría conocer cualquier** información relacionada con la operación del Sistema del Servicio Profesional de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Carrera del INEGI, con el fin de transparentar el cumplimiento regulatorio y la aplicación de esa herramienta operativa; entonces, **el derecho de acceso es el medio legítimo y adecuado** para la apertura de información que rinda cuentas de la actuación pública, porque guarda un nexo causal con el fin que se desea cumplir.

De este modo, el interés público en el caso concreto, radica en permitir conocer la dirección de la toma de decisiones dentro del Sistema que maneja el Instituto; transparentar la eficacia como herramienta en la detección de necesidades de capacitación, rendir cuentas de la forma en que, en su caso, se pudieron otorgar estímulos a algunas personas servidoras públicas, así como vigilar si las personas servidoras públicas tuvieron **un resultado satisfactorio o no satisfactorio** y las consecuencias de las que fueron sujetos.

No obstante, debe destacarse que si bien, las evaluaciones de desempeño están diseñadas principalmente como una herramienta de gestión interna para la mejora continua que tiene como objetivo identificar áreas de oportunidad, fomentar el desarrollo profesional y tomar decisiones administrativas informadas, como es la capacitación, o bien, la separación del encargo; lo cierto es que la permanencia de un servidor público de carrera en el Sistema y en el Instituto depende de **aprobar** las evaluaciones de desempeño con un **resultado satisfactorio o superior**, conforme a lo establecido en el Estatuto y en las normas aplicables.

En ese sentido, para el caso que se analiza, **no resulta necesaria ni proporcional la afectación al derecho a la protección de datos personales** mediante la entrega de la asociación del nombre completo, cargo o puesto y adscripción completa de las personas servidoras públicas profesionales de carrera con un resultado "No satisfactorio" en la primera etapa de la Evaluación del Desempeño correspondiente al periodo 2025. Ello, porque dicha vinculación permitiría identificar plenamente a personas evaluadas frente a una valoración institucional que, al momento de la solicitud, de la respuesta y de la emisión de la presente resolución, **es segmentada, parcial y no definitiva**, cuya interpretación fuera de contexto podría adquirir un grado de subjetividad al no reflejar de manera integral la totalidad del proceso evaluativo dando lugar a juicios erróneos.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que la evaluación del desempeño comprende aspectos vinculados no sólo con el cumplimiento de actividades y entregables, sino también con factores cualitativos relacionados con el desenvolvimiento laboral, tales como actitud, resolución de problemas, nivel de compromiso, comunicación, creatividad, capacidad de aprendizaje, disponibilidad, trabajo en equipo, planificación y respeto, entre otros. Dichos elementos se relacionan con habilidades y conductas que se desarrollan a partir de la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

experiencia personal y profesional de cada individuo, por lo que su difusión asociada a una persona identificada o identificable podría incidir injustificadamente en su esfera privada, reputación laboral, honor y buen nombre, máxime cuando el proceso de evaluación aún no había concluido conforme a la normativa establecida por el Instituto.

Es decir, derivado de que la información susceptible de publicitarse para satisfacer el interés público consiste en tener acceso a aquella que sea de calidad, la cual debe tener un grado de oportunidad para permitir a la ciudadanía verificar de manera cierta que se cumple con la normativa que rige estos procesos y poder fiscalizar la toma de decisiones, para lo cual resulta indispensable que esta sea actualizada, que para el caso que nos ocupa, se trata de los **resultados finales satisfactorios o no, y no así preliminares como es el supuesto del requerimiento, con lo cual es innecesario afectar el derecho a la protección de los datos personales** de las personas evaluadas, con la propagación de **información que no abona a tal fin.**

Lo anterior es así, ya que, para lograr los fines pretendidos debe protegerse también la integridad del proceso de evaluación, la posibilidad de corrección de los actos administrativos en formación (porque la evaluación sigue en curso), la protección de las personas titulares frente a interpretaciones erróneas que redundarían en afectaciones a su honor, reputación y privacidad. En ese sentido, debe buscarse obtener el equilibrio entre el **interés público y el de las personas** que en este caso se logra mediante una **modulación temporal del acceso a la información**, que permite armonizar ambos **sin anular ninguno.**

Cuando los resultados sean definitivos entonces los beneficios que se obtienen con su acceso como son la certeza jurídica, la integridad del proceso de evaluación y la adecuada rendición de cuentas serán mayores a la afectación que en este momento procesal impera en la esfera de las personas evaluadas.

Asimismo, la intrusión que se pretende **no es constitucionalmente válida** porque existen medios menos gravosos de satisfacer el derecho de acceso a la información, **sin repercutir de manera directa en la vida privada y esfera más íntima** de las personas servidoras públicas titulares de los datos personales que se analizaron.

Lo anterior, ya que la difusión de datos personales confidenciales que **no reflejan un resultado integral ni final, podrían catalogar o estigmatizar a sus titulares en detrimento de su honor y buen nombre**, lo cual, **no reviste relevancia pública pertinente, ni daría una adecuada rendición de cuentas** aunque se trate de personas servidoras públicas; la cuales,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

si bien están sujetas a un umbral de protección más restringido con respecto al escrutinio social, la nivelación de dicho parámetro precisamente tiene que darse bajo estándares basados en el interés público y en **referirse a información de calidad que sea completa, veraz, exacta y oportuna**; por lo cual, **el impacto y trascendencia de la difusión de información confidencial, necesariamente debe estar dirigido a favorecer a la colectividad de manera excepcional.**

En ese tenor, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis Aislada con Registro digital 165820²³, que establece:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios.** Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: **las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio.** Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. **Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en**

²³ Época: Novena Época, Registro: 165820, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Tomo XXX, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Página: 278. Para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos."

Es decir, el beneficio que supone la publicidad de la información confidencial en este caso **no es mayor** que el **perjuicio** ocasionado al interés individual de los titulares de los datos personales, ya que el grado de afectación e intrusión a la prerrogativa de protegerlos, sobrepasa evidentemente el beneficio de difundirlos que, además, **se ve limitado porque la información que se difundiría no es definitiva ni ha adquirido firmeza.**

Además, el equilibrio que se persigue en este caso **no implica sacrificar uno de los derechos, sino ajustar su ejercicio en el tiempo y en sus condiciones**, de manera que ambos se satisfagan lo mejor posible. Lo anterior es así, porque no **se niega el acceso a la información** (interés público), sino que se **difiere hasta que el proceso de evaluación esté concluido, y los resultados sean definitivos, y firmes.** Esta prórroga evitaría la difusión de información **incompleta o provisional** y protege la **validez, objetividad, y confiabilidad** del procedimiento de evaluación, además de prevenir afectaciones indebidas a las personas servidoras públicas que fueron evaluadas a las que se refiere la solicitud.

Este **balance es jurídicamente válido** porque logra que el **interés público** se satisfaga plenamente, al garantizar que la información será accesible y **útil para la rendición de cuentas (calidad sobre inmediatez)** y que el **interés privado** se proteja sólo de manera **temporal y proporcional**, evitando daños durante la etapa deliberativa o de desarrollo de la evaluación; es decir, el equilibrio se basa en que la **transparencia debe ser efectiva, no mera y necesariamente inmediata**, pues el derecho de acceso a la información cumple mejor su función democrática cuando se proporciona en un momento en que es **completa, veraz y definitiva**, y permite una **evaluación objetiva por parte de la sociedad**, sin distorsiones derivadas de información preliminar.

Por lo tanto, **el derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales se armonizan mediante una restricción temporal, excepcional y proporcional**, del primero que no lo elimina, ni lo vacía de contenido esencial; **por el contrario, lo potencializa, ya que asegura que la rendición de cuentas sea más sólida, confiable y útil** para la ciudadanía, debido a que los principios constitucionales contenidos en los derechos fundamentales analizados, como ya se indicó, plantean un mandato de optimización, es decir, esas normas no determinan qué debe hacerse sino que obligan a que su contenido sea realizado en la mayor medida posible.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Bajo este esquema, se estima que el **diferimiento en el acceso a la información relativa a los resultados de evaluación, hasta en tanto estos adquieran el carácter de definitivos y firmes, constituye una medida idónea y necesaria** para evitar la difusión de información incompleta o preliminar que pudiera generar interpretaciones erróneas o afectar la privacidad de las personas que son sus titulares. Asimismo, dicha medida resulta **proporcional en sentido estricto**, puesto que la afectación al derecho de acceso a la información es **únicamente temporal y no incide en su contenido esencial, garantizándose que, una vez concluido el proceso, la información será accesible de manera plena.**

En consecuencia, se concluye que existe un **medio menos lesivo para satisfacer el interés público de transparencia y rendición de cuentas**, consistente en permitir el acceso a la información **en un momento posterior, cuando sea definitiva, completa y verificable.** Ello asegura que la sociedad cuente con elementos ciertos para ejercer una vigilancia ciudadana efectiva, al tiempo que se preserva la integridad del proceso evaluativo. Así, el equilibrio entre el interés público y los intereses de las personas titulares de los datos personales se materializa en una **restricción temporal, razonable y proporcional, que no implica una negativa al derecho de acceso, sino su ejercicio en condiciones que potencian su utilidad y finalidad democrática.** Por lo tanto, el derecho a la privacidad debe prevalecer para no ser vulnerado; lo anterior, porque existen consecuencias menos intensas para favorecer el acceso a la información que logran el mismo fin constitucional con medios menos lesivos de satisfacerlo.

Por lo anterior, esta Autoridad Garante considera que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de la asociación de los datos requeridos es jurídicamente procedente, en tanto que protege datos personales de personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación, **en el contexto temporal del proceso de evaluación 2025 que aún no está concluido**, podría generar una afectación injustificada a su esfera privada y profesional.

➤ Estudio del procedimiento para clasificar información.

Al respecto, la Ley General de Transparencia, prevé el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando adviertan que la información solicitada actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad, como se advierte a continuación:

"Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
 - III. Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
- [...]

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[...]

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

[...]"

De los preceptos citados, es posible concluir que:

- Son los sujetos obligados los que determinan qué información actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva, los cuales deberán ser acorde con las bases o principios establecidos en la Ley General de Transparencia.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Los sujetos obligados deben de aplicar de manera restrictiva las excepciones al derecho de acceso a la información, sin que ello signifique ampliar las causales previstas en la normativa.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, en las cuales es posible que se elaboren versiones públicas, y se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información como reservada o confidencial.

Ahora bien, del análisis de la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado se advierte que si bien informó a la persona solicitante que no se encontraba en condiciones de proporcionar la información requerida, al considerar que el proceso de evaluación del desempeño 2025 aún no había concluido respecto de las personas servidoras públicas que obtuvieron resultado no satisfactorio; lo cierto es que, en dicha respuesta, no se analizó formalmente la clasificación de la información como reservada o confidencial, ni se acompañó alguna determinación del Comité de Transparencia que confirmara dicha clasificación, atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia.

No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que, **durante la sustanciación del recurso de revisión**, el INEGI remitió un alcance mediante el cual informó que el Comité de Transparencia, a través del Acuerdo CT.002/V.OR/2026 emitido el 15 de mayo de 2026, confirmó la clasificación como información confidencial de la asociación de los nombres completos de las personas servidoras públicas, los cargos o puestos, así como la adscripción completa, desde la unidad administrativa de nivel superior hasta el área específica en la que se encuentra el puesto con los **resultados no satisfactorios** del listado de la primera etapa de la Evaluación del Desempeño 2025.

Asimismo, el sujeto obligado remitió constancia de la notificación realizada a la persona recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, haciendo de su conocimiento una respuesta complementaria que contiene la determinación del Comité de Transparencia.

En ese sentido, si bien, la respuesta inicial no desarrolló de manera completa el procedimiento de clasificación ni acompañó la determinación del Comité de Transparencia que confirmara la confidencialidad de la información, dicha circunstancia fue subsanada durante la sustanciación del presente recurso, al haberse emitido y notificado el acuerdo correspondiente.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

➤ Estudio de la hipótesis de sobreseimiento.

Al respecto, es de señalar que el artículo 159 de la Ley General de Transparencia establece los supuestos en que los recursos pueden ser sobreseídos, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

De acuerdo con lo anterior, uno de los supuestos por los que el recurso puede ser sobreseído, una vez admitido, es cuando el sujeto obligado **modifique la respuesta o bien sea revocada, de manera tal que el recurso quede sin materia.**

Bajo ese contexto, del análisis realizado se advierte que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia, **toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial al notificar a la persona recurrente la determinación del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de la asociación de los datos pedidos** que, como se ha analizado tiene el carácter de confidencial y no supera la prueba de interés público desarrollada en la presente resolución; por tanto, **se considerada que el recurso ha quedado sin materia.**

Por todos los argumentos vertidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa, derivado de que el mismo ha quedado sin materia, atendiendo a lo previsto en la fracción III del diverso 159 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/26

Registro en la PNT: INEGI2607765

Folio de la solicitud: 490031200026126

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento en los artículos 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por esta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el Buzón Electrónico de la SABG para que, a través de esta, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día 24 de junio de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

NA/G/mcu